

5 de junio de 2015

H. Comisión Federal de Competencia Económica

Av. Santa Fe No. 505, Piso 24
Col. Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa
C.P. 05349, México, Distrito Federal

Re: Comentarios al Anteproyecto de la Guía de Notificación de Concentraciones.

Estimados señores:

Hacemos referencia a la consulta pública sobre el Anteproyecto de la Guía de Notificación de Concentraciones (la “Guía”) realizada por esa H. Comisión Federal de Competencia Económica (“Cofece” o “Comisión”) con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”), 12, fracción XXII, último párrafo, inciso a) y 138, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), por treinta días hábiles contados a partir del 22 de abril al 5 de junio de 2015, a efecto de que cualquier interesado presentase opiniones a la Cofece sobre la Guía antes referida.

Agradeciendo de antemano el esfuerzo que realiza esa H. Comisión por oír las opiniones, preocupaciones y comentarios de los diversos sectores sobre la Guía referida, se adjunta al presente, como Anexo Único, un documento que contiene una serie de comentarios y sugerencias respecto del texto en concreto de la Guía, a efecto de sean ponderados que esa H. Comisión de manera previa a la emisión de la nueva Guía de Notificación de Concentraciones.

De manera adicional, es importante mencionar que, en opinión de los suscritos, hay una serie de temas que la Guía no aborda y sobre los cuales se sugiere que esa H. Comisión evalúe la importancia y necesidad de abordarlos en la Guía definitiva, a efecto de encausar

Torre del Bosque

Blvd. Manuel Ávila Camacho
No. 24 Piso 7
Lomas de Chapultepec
México DF CP 11000

T: +52 (55) 5540 9200

www.galicia.com.mx

y dar seguridad y certeza jurídicas respecto de las interpretaciones en materia de concentraciones que esa H. Comisión hace de la LFCE y de sus Disposiciones Regulatorias y de su actuación como autoridad, mismos que serían de utilidad para los agentes económicos y los practicantes del derecho de defensa de la competencia.

En concreto, dichos temas son principalmente los que se describen a continuación:

A. METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE.

Consideramos que sería de mucha ayuda contar con criterios claros o al menos una metodología o lineamientos que permitiesen a los agentes económicos que notifican concentraciones el identificar adecuadamente el mercado relevante. Aunque es claro que para la definición exacta de cada mercado relevante (y por tanto, de sus servicios o bienes sustitutos, así como definición geográfica) éstos se deben de analizar conforme a las circunstancias específicas de cada caso, el punto de dicha metodología que se sugiere es que la misma permita a los agentes económicos notificantes tener pautas para saber cuáles son precisamente los procesos que esa H. Comisión toma en cuenta para identificar el mercado relevante y elementos asociados (ámbito geográfico, bienes sustitutos, complementarios, etc.).

Por ejemplo, sería de mucha utilidad que esa H. Comisión estableciera o clarificara si realizará exámenes o *tests* tales como el del monopolista hipotético (también referido por sus siglas en inglés como el SSNIP *test* (*small but significant non-transitory increase in prices*) y en su caso, las variables que toma en cuenta para integrarlo (rango de incrementos porcentuales normalmente utilizados), así como explicar con mayor detalle qué otras herramientas (e.g. encuestas, bases de datos, consultas a particulares) considera para analizar el grado de sustitución o complementariedad, así como la metodología empleada. De igual forma, sería de utilidad que esa H. Comisión explicara con mayor detalle cómo realiza su análisis para determinar el área geográfica de un mercado; Ejemplo de lo anterior se vuelve evidente en aquéllos caso en los que se tiene que delimitar si la dimensión de un mercado atiende a un nivel NAFTA o nacional, para lo cual se analiza el consumo nacional aparente, sin embargo, no se establece qué porcentaje(o rangos) de importaciones correspondiente al consumo nacional aparente sería el máximo permitido para considerar que la dimensión es nacional. Lo anterior es solo una muestra de la ausencia de pautas para la construcción de elementos que conforman el análisis de mercado en su dimensión geográfica.

En este sentido, se considera que hay un número relevante de jurisdicciones que han emitido guías y lineamientos exclusivamente respecto de la definición de mercados y por tanto, la Cofece no debería de ser la excepción. Sirven de ejemplo las *Market Definition Guidelines* de la extinta *Office of Fair Trading* del Reino Unido (pero adoptada por la

Competition and Markets Authority también de dicha jurisdicción)¹ o la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.²

B. RELEVANCIA DE LOS ÍNDICES DE CONCENTRACIONES Y ESTRUCTURA DEL MERCADO.

Relacionado con el tema del inciso A) anterior, se considera apropiada la inclusión dentro de la Guía, de elementos que permitan a los agentes económicos identificar el grado de importancia que tiene el Índice Herfindahl en el análisis de concentraciones y la aplicación que el mismo puede tener respecto de ciertos mercados. A saber, se considera que una Guía que hubiese descrito de manera más amplia el papel del análisis del índice referido contra otros elementos y cómo se ponderan específicamente hubiese resultado en mayor claridad y transparencia en el actuar del análisis económico de concentraciones por parte de esa H. Comisión.

En este sentido, tampoco se especifica si ciertos elementos clave en algunos mercados, tales como la variable de la temporalidad, juegan o no un papel importante en la estructura del mercado. Tampoco se establece criterio alguno para determinar si en mercados concentrados por sus características naturales, se tomarán algunas variables particulares para efectos del análisis que realice la Cofece. En este sentido y aunque es cierto que la teoría económica provee de ciertos modelos a los agentes económicos respecto de la importancia de ciertas variables en estructuras de mercado particulares, v.gr., oligopolios, efectos coordinados, efectos unilaterales , entre otros, sería de suma utilidad que la Comisión pudiese emitir lineamientos dentro de las Guías respecto de dichas estructuras y su valoración para el análisis de dichos casos.

C. ANÁLISIS DE POSIBLES EFECTOS ANTICOMPETITIVOS Y REMEDIOS.

De este tema, sería importante a efectos de claridad y predictibilidad, la inclusión de alguna sección que hablase de cómo la Cofece pretende identificar generalmente posibles efectos anticompetitivos en los mercados. A saber, una vez evaluada una concentración, ¿qué tipo de elementos debe arrojar el análisis para concluir que hay posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia? ¿Serán dichos criterios aplicables en todos los tipos de estructuras de mercado, v.gr., mercados regulados versus otros mercados? De igual forma, no es claro a la fecha qué tipo de remedios podrá sugerir esa H. Comisión (o aceptar para tal caso) para cuando dichos riesgos hayan sido identificados. Aunque si bien es cierto que el artículo 91 de la LFCE establece el catálogo de condiciones que esa H. Comisión podrá imponer a los agentes económicos que participan en una concentración para mitigar los riesgos a la competencia derivados de una concentración, no es claro qué

¹ Dichos lineamientos están disponibles en la siguiente página de internet: <https://www.gov.uk/government/publications/market-definition>.

² Dicha comunicación se encuentra disponible en la siguiente página de internet: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=EN).

tipo de condiciones pueden ser requeridas, ni tampoco una explicación breve de cuándo la Cofece podría utilizar unas u otras, ni tampoco las ventajas del uso de algunas. Otras autoridades de competencia alrededor del mundo han emitido ya lineamientos respecto de la aplicación de condiciones con el objeto de orientar a los agentes económicos y practicantes sobre qué tipo de condiciones pueden ser sugeridas por éstos para asegurar que los riesgos sobre la competencia sean mitigados adecuadamente (y lo cual les permite tener cierto grado de seguridad respecto de qué esperar de su transacción cuando ésta es notificada a dichas autoridades).³

D. CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE GANANCIAS EN EFICIENCIA Y CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA.

Es común observar que en diversas concentraciones notificadas ante las autoridades de competencia en México, éstas exigen de los agentes económicos que justifiquen, con un grado de detalle considerable, la razón de sus cláusulas de no competencia, o bien, la supuesta existencia de sinergias o ganancias en eficiencia ante una transacción en particular.

Para dichos efectos, los agentes económicos comúnmente recurren a las mismas en función de una diversidad de factores que cuentan con explicaciones sumamente simples, v.gr., ahorros en costos, evitar dilapidar el *know-how* o experiencia adquirida por medio de la operación, entre otros. No obstante, dichas explicaciones no han sido generalmente aceptadas *prima facie* como explicaciones detalladas y por tanto, mayor información ha sido requerida sobre las mismas. En este sentido, es claro que la Comisión cuenta con un mandato para que efectivamente se cerciore de que en dichas circunstancias, las ganancias en eficiencia o la justificación de las cláusulas de no competencia sean razonables y que de hecho existan, pero a la fecha, ninguna autoridad de competencia del país ha indicado a los agentes económicos cómo deberían éstas de justificar o que elementos mínimos aportar para efectos de considerar que una cláusula de no competencia o bien, que las ganancias en eficiencia que describen dentro de una operación, han sido justificadas. Por el contrario, se tiene la noción de que las autoridades de competencia en México han históricamente puesto por entero la carga de la prueba en los agentes económicos que notifican una concentración y que éstas se remiten meramente a analizar si uno u otro elemento aportado es o no válido, resultando en plazos más largos de resolución de expedientes y sin que los agentes económicos tengan oportunidad de saber cuáles elementos quisieran las autoridades que éstos aportasen para efecto de saber si (i) su operación efectivamente cuenta con dichos elementos, y (ii) de hacerlo, cómo explicarlos o aportarlos.

³ Por ejemplo, véase la *Commission Notice on remedies acceptable under the Council Regulation (EC) No 139/2004 and under Commission Regulation (EC) No 802/2004*, de la Comisión Europea, disponible en la siguiente página de internet: http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/notices_on_substance.html.

En este sentido, creemos que esa H. Comisión tiene una oportunidad histórica de plantear criterios objetivos que permitan a los agentes económicos justificar adecuadamente sus ganancias en eficiencia o cláusulas de no competencia, o bien, plantearse posibles remedios a su operación desde fases tempranas de la misma a efecto de mitigar dificultades dentro del proceso de notificación de una concentración.

* * * * *

Nuevamente y respecto de los temas anteriormente referidos y las recomendaciones concretas vertidas como parte de la presente misiva, se reitera el agradecimiento a esa H. Comisión por encontrarse activamente promoviendo una cultura de la competencia y fomentado para la discusión documentación clave para el adecuado desarrollo de una práctica de competencia económica en el país.

Estamos convencidos de que la elaboración de criterios, guías y lineamientos por parte del sector público en conjunto con el sector privado y la sociedad civil indudablemente resultará en la política de competencia que todos deseamos para el país.

Atentamente,



Galicia Abogados, S.C.

Comentarios a la Guía para la notificación de concentraciones

Texto actual	Texto propuesto	Justificación/Comentarios
<p>En este contexto, la Guía no tiene un carácter vinculante ni obliga a la COFECE a observarla estrictamente en el desahogo del procedimiento. El Pleno de la COFCE es la autoridad que interpreta la LFCE y adecúa su aplicación a las características específicas de cada caso concreto.</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p> <p>En este contexto, la Esta Guía no contempla de manera exhaustiva las herramientas que puede utilizar la COFECE en el análisis de casos concretos o en procedimientos judiciales en relación con los mismos. No obstante lo anterior, en la medida que las circunstancias de un caso concreto requiera, a juicio de la COFECE, la adopción de un criterio diverso al establecido en la presente Guía, la COFECE razonará y justificará los motivos correspondientes de tal manera que se acredite la razonabilidad y necesidad de dicha excepción. El Pleno de la COFECE es la autoridad que interpreta la LFCE y adecúa su aplicación a las características específicas de cada caso concreto.</p>	<p>Uno de los principales objetivos de las guías de la COFECE debe ser la transparencia y predecibilidad de sus procesos y criterios. En la medida que la propia autoridad degrade de antemano el valor de esta Guía, se pierde el espíritu de predecibilidad y transparencia buscados. En el mismo sentido, no debe perderse de vista que la regla general es que los privados tienen derecho a realizar operaciones mercantiles que puedan calificar como concentración y que (i) por excepción, algunas de éstas deben ser previamente notificadas a la COFECE y (ii) de manera aún más excepcional, solamente en la medida que las mismas presenten alteraciones al proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual debe acreditar, fundar y motivar la autoridad, algunas de dichas operaciones pueden ser impugnadas o condicionadas.</p> <p>En este orden de ideas, al constituirse el control de concentraciones como una limitación al libre comercio que la Constitución General garantiza, la transparencia y predecibilidad se traducen en obligaciones de la autoridad y derechos de los gobernados.</p>
	<p>Punto de Contacto</p>	
<p>La Comisión tiene por política atender todas las consultas que le sean planteadas y aclarar las dudas que los particulares puedan tener para la tramitación de sus asuntos.</p>		<p>Este punto es fundamental para los practicantes. Aún con la existencia de la Guía, existen situaciones en las que caben múltiples interpretaciones y criterios, respecto de las cuales existe necesidad de mantener un diálogo abierto con el staff de la COFECE y conocer sus puntos de vista. En este sentido, para que tal diálogo sea útil, la expectativa es que el staff</p>

		de concentraciones se encuentre debidamente empoderado hacia el interior de la COFECE para dar puntos de vista e interpretaciones que sean más adelante sostenidas por el Pleno.
<p>Por correo electrónico y para solicitar una entrevista, se ponen a disposición las siguientes direcciones:</p> <p style="text-align: center;">jambriz@cofece.mx jcedillo@cofece.mx jvalerio@cofece.mx</p>	<p>Por correo electrónico y para solicitar una entrevista, se ponen a disposición las siguientes direcciones:</p> <p style="text-align: center;">Ejemplo: concentraciones@cofece.mx</p>	<p>Se debe valorar la conveniencia de incluir una dirección genérica, para evitar tener que actualizar la guía con ocasión de cambios en los funcionarios a cargo de la DG</p>
	1. Concentraciones	
-----	<p>1.1. Adquisiciones.</p> <p>El acto más común por virtud del cual un agente económico adquiere activos es precisamente por la vía de una compraventa ordinaria. En este sentido, el acto que más comúnmente puede dar lugar a una concentración es una compraventa, ya sea de acciones, partes sociales o participaciones en vehículos (derechos fideicomisarios, valores de emisoras extranjeras con activos en territorio nacional, etc.).</p>	
<p>III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.</p>	<p>III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>d) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.</p>	<p>Nuevamente se requiere certeza y certidumbre para el análisis de las operaciones que pudieran ser consideradas como concentraciones. La COFECE, a falta de artículo en la LFCE o precedente claro, debe establecer que su punto de partida será la LMV sin perjuicio de que pueda recurrir a figuras como el control latente, siempre que los elementos del caso concreto le permitan acreditar de manera suficiente que existe control no obstante que no se satisfacen los extremos de la LMV.</p>

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Al respecto, en materia de competencia económica, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que el control puede ser real o latente:

"(...) el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real".¹

De esta manera, la adquisición del control puede conllevar la enajenación de la mayoría de los derechos, obligaciones y bienes de otros agentes económicos, o de la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de los mismos. En este sentido, la fusión en la que un agente económico es incorporado por otro constituye un caso extremo de adquisición de control.

e) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

f) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

En este sentido, la COFECE utiliza, para determinar la existencia o ausencia de control, principalmente, la definición de la LMV anteriormente expuesta. En la medida que las circunstancias del caso permitan establecer que existe control aún si no se cumplen los extremos de la citada definición, la COFECE acreditará, de manera fundada y motivada, la razón por la cual se aparta de dicha definición.

Entre otras razones, la COFECE, en la medida que se desprenda del caso concreto, podrá recurrir al concepto de control latente desarrollado por ~~Al respecto, en materia de competencia económica, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que el control puede ser real o latente.~~

"(...) el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo

¹ "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

	<p><i>por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real”².</i></p> <p>De esta manera, En cada caso, las partes deberán analizar si una operación concreta le da a una de ellas el control de activos, acciones o partes sociales en atención a la definición anterior. Entre otros, la adquisición del control puede conllevar la enajenación de la mayoría de los derechos, obligaciones y bienes de otros agentes económicos, o de la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de los mismos. En este sentido, la fusión en la que un agente económico es incorporado por otro constituye un caso extremo de adquisición de control.</p>	
<p>1.3 Otros actos de concentración</p> <p>[...]</p> <p>De esta manera:</p> <p>a) La, compraventa de activos, acciones, partes sociales o participación en fideicomisos, sin importar si hay adquisición de control o de influencia, constituyen actos de concentración;</p> <p>b) Existen otros actos que no provienen de una compraventa, que pueden</p>	<p>1.3 Otros actos de concentración</p> <p>[...]</p> <p>De esta manera:</p> <p>e) La, compraventa de activos, acciones, partes sociales o participación en fideicomisos, sin importar si hay adquisición de control o de influencia, constituyen actos de concentración;</p> <p>Así, existen otros actos que no provienen de una compraventa enajenación, que pueden configurar actos de concentración, dentro de los cuales se</p>	<p>Los acuerdos entre competidores deben seguir un análisis distinto al de las concentraciones. Para ello, COFECE debe emitir criterios técnicos o lineamientos. La forma de dar tranquilidad a los competidores de que sus propuestas de colaboración son viables y no generarán riesgos de prácticas monopólicas absolutas debe ser por la vía de un procedimiento especial, quizás mediante la solicitud de una opinión vinculante.</p> <p>El análisis de competencia es inapropiado para analizar si dos competidores, que no dejarán de serlo, pueden colaborar sin que ello implique responsabilidad por colusión. En este sentido, el análisis que debe hacerse va más allá de la concentración y estructura del mercado, sino que involucra racionalidad y proporcionalidad de la</p>

² “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”. []]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

<p>configurar actos de concentración, dentro de los cuales se pueden encontrar en forma enunciativa, una donación, herencia, cesión de derechos, arrendamientos, etc.</p> <p>El artículo 86, último párrafo, de la Ley permite la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los supuestos contenidos en las fracciones I a III de dicho artículo³. Sin embargo, no cualquier acto, por el hecho de ser notificado de manera voluntaria, es considerado por la Comisión como concentración.</p> <p>Un caso en particular es el de acuerdos de colaboración entre competidores. A diferencia de los marcos normativos que existen en otras jurisdicciones, en México no existe una figura legal que permita otorgar exención de la</p>	<p>pueden encontrar en forma enunciativa, una donación herencias, cesiones de derechos, arrendamientos, etc.</p> <p>⇒ Existen otros actos que no provienen de una compraventa, que pueden configurar actos de concentración, dentro de los cuales se pueden encontrar en forma enunciativa, una donación, herencia, cesión de derechos, arrendamientos, etc.</p> <p>El artículo 86, último párrafo, de la Ley permite la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los supuestos contenidos en las fracciones I a III de dicho artículo⁴. Sin embargo, no cualquier acto, por el hecho de ser notificado de manera voluntaria, es considerado por la Comisión como concentración.</p>	<p>colaboración propuesta, razones quizás de política pública que la justifican y controles para el flujo de información y colaboración entre ambos, así como supervisión constante del regulador. De nuevo, el análisis de concentración no es el adecuado y, para analizar colaboraciones entre competidores y, potencialmente, puede dar inmunidad de la acción de competencia a conductas colusivas.</p>
--	--	--

³ "I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

⁴ "I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

IV. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

V. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

<p>aplicación de la LFCE. Cuando un acuerdo de este tipo es notificado como concentración, la Comisión verifica si existe algún elemento que permita encuadrar el acto dentro de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE.</p> <p>Es decir, el acto debe implicar algunos aspectos análogos a los que se presentarían en una fusión o adquisición de acciones o activos, entre ellos —y solo por citar algunos ejemplos sin pretender ser exhaustivos— la participación de dos o más agentes económicos en una actividad económica, el establecimiento de una relación de largo plazo que trascienda los límites de una relación comercial, la posibilidad de injerencia de un agente económico en la dirección estratégica o en el nombramiento de consejeros o funcionarios de otro agente y la transferencia <i>de facto</i> del control físico de activos o la posibilidad de decidir sobre ellos, entre otros aspectos.</p>	<p>Un caso en particular es el de acuerdos de colaboración entre competidores. A diferencia de los marcos normativos que existen en otras jurisdicciones, en México no existe una figura legal que permita otorgar exención de la aplicación de la LFCE. Cuando un acuerdo de este tipo es notificado como concentración, la Comisión verifica si existe algún elemento que permita encuadrar el acto dentro de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE.</p> <p>Es decir, el acto debe implicar algunos aspectos análogos a los que se presentarían en una fusión o adquisición de acciones o activos, entre ellos —y solo por citar algunos ejemplos sin pretender ser exhaustivos— la participación de dos o más agentes económicos en una actividad económica, el establecimiento de una relación de largo plazo que trascienda los límites de una relación comercial, la posibilidad de injerencia de un agente económico en la dirección estratégica o en el nombramiento de consejeros o funcionarios de otro agente y la transferencia <i>de facto</i> del control físico de activos o la posibilidad de decidir sobre ellos, entre otros aspectos.</p>	
<p>1.4. El análisis de los efectos de una concentración sobre el proceso de competencia y libre concurrencia requiere considerar la pertenencia de los agentes económicos a grupos de interés económico. Es decir, en su análisis, la COFECE considera no sólo las actividades que desarrollan las directamente involucradas en la transacción, sino todas las desarrolladas por personas relacionadas con el grupo de interés económico al que pertenecen las partes, así como</p>	<p>1.4 El análisis de los efectos de una concentración sobre el proceso de competencia y libre concurrencia requiere considerar la pertenencia de los agentes económicos a grupos de interés económico. Es decir, en su análisis, la COFECE considera no sólo las actividades que desarrollan los agentes directamente involucrados en la transacción, sino todas las desarrolladas por agentes relacionados con el grupo de interés económico al que pertenecen las partes, así como</p>	<p>Se genera cierta confusión entre el concepto de agente económico y grupo de interés económico.</p>

<p>los vínculos que dicho grupo pudiera tener con otros agentes o grupos en mercados similares o relacionados.</p> <p>Para considerar que existe un grupo de interés económico y que diversas personas pueden ser consideradas como un solo agente económico para efectos de la LFCE, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea en los hechos (de facto) o como consecuencia de actos jurídicos (de jure).</p>	<p>los vínculos que dicho grupo pudiera tener con otros agentes o grupos en mercados similares o relacionados.</p> <p>Cuando cierto agente económico pertenezca a un grupo de interés económico, el grupo se considerará la unidad económica relevante para efectos de la LFCE. Se entiende que un agente pertenece a un grupo de interés económico cuando una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre los agentes dentro del grupo, ya sea en los hechos (<i>de facto</i>) o como consecuencia de actos jurídicos (<i>de jure</i>).</p>	
<p>1.4 El control de iure puede darse de diversas formas, entre otras cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenio de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra; c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de otra; d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente. factor principal de la otra; o, e) Tenga vínculos por parentesco 	<p>1.4 El control de iure puede darse de diversas formas, entre otras cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenio de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra; c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de otra; d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente. factor principal de la otra; o, e) Tenga vínculos por parentesco 	<p>Se debe eliminar el último inciso de los supuestos que pueden configurar el control <i>de iure</i>.</p> <p>El último supuesto no tiene fundamento en algún ordenamiento jurídico, específicamente este supuesto de “control” no se encuentra definido en el artículo 2 de la LMV, el cual se usa en la Guía para definir un concepto de “control”.</p> <p>El concepto de “control” al que se hace referencia se utiliza en la LMV para definir el concepto de “grupo de personas”, sin embargo, no puede entenderse como una forma de ejercer el control.</p> <p>Respecto a la mayoría derivada del nivel de asistencia, más que control “de facto” se estén describiendo situaciones en las que un accionista pudiera tener el control “de iure” de manera incidental. No queda claro a qué se refiere por “interés financiero”]</p> <p>En esta sección se da una definición de control más amplia que la contenida en la sección 1.2. Para evitar</p>

<p>consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales.⁵</p>	<p>consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales.</p>	<p>ambigüedades, valdría la pena dar una definición de control y utilizarla a lo largo de toda la guía. Sugerimos refundir esta sección con la sección 1.2.</p>
<p>Por otro lado, el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener la mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero.</p>	<p>Por otro lado, el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener la mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero.</p> <p>En adición a la acreditación de la existencia de control antes descrita, es decir, la existencia de una entidad dentro del grupo directa o indirectamente coordina las actividades del grupo para operar en los mercados o ejerce una influencia decisiva o control sobre los otros integrantes del grupo⁶, para considerar que un grupo de empresas es un grupo de interés económico para efectos del análisis de competencia, debe acreditarse su unidad de comportamiento en el mercado.</p> <p>En otras palabras, las empresas agrupadas podrán ser consideradas como un grupo de interés económico si, en adición a la existencia de coordinación o control entre ellas se acredita la organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales de las mismas que persigue de manera duradera un fin económico determinado, de tal forma que se acredite que éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado. En la medida que se acredite que alguna de dichas empresas vinculada al grupo determina su política comercial de forma autónoma e</p>	<p>Los conceptos de agente económico y grupo de interés económico son objeto de uso en ocasiones indistinto o confuso en los precedentes de la extinta COFECO. El agente económico es la unidad fundamental y básica de la LFCE, que no necesariamente coincide con el de la persona moral. El grupo de interés económico, por otra parte, permite, en condiciones excepcionales, asumir que para efectos del análisis de competencia ciertas personas que no necesariamente están sujetas a un control jurídico común pero en las cuales existe identidad de accionistas o personas que ejercer influencia, son parte de un mismo grupo económico siempre y cuando se comporten de manera unitaria en el mercado.</p> <p>Apoyan esta conclusión las siguientes tesis y jurisprudencia del Poder Judicial Federal: <u>Competencia económica. Corresponde a la empresa sancionada demostrar que no forma parte del grupo de interés económico al que se atribuye la instrumentación y coordinación de las conductas consideradas prácticas monopólicas.</u> Cuando con motivo de una relación vertical entre empresas de un grupo de interés económico la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina</p>

⁵ Página 7 de la Guía.

⁶ Ver sección 2.2.3. de la Guía.

	<p>independiente, ésta no se considerará parte integrante del grupo de interés económico para efectos del análisis de competencia.</p>	<p>su política comercial de forma autónoma e independiente. <u>Grupo de interés económico. Su concepto y elementos que lo integran en materia de competencia económica.</u> En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den</p>
--	--	---

de manera concomitante. Competencia económica. Cuando la Comisión Federal relativa, al imponer la multa máxima legalmente prevista a una empresa de un grupo de interés económico da argumentos que se consideran válidos y suficientes para motivarla, es innecesario que razone en qué medida el mercado en el que participa cada agente económico repercute de manera particular en la sanción. El artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica establece los elementos que la Comisión Federal de Competencia debe considerar en la imposición de las multas, tales como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia o antecedentes del infractor y su capacidad económica. En ese contexto, cuando la mencionada comisión, al imponer la multa máxima legalmente prevista a una empresa de un grupo de interés económico considera que la gravedad de la infracción, vinculada con el daño causado, se sustenta en que se obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes de distribución y comercialización de cierto tipo de productos, y en todo el territorio nacional respecto de su elaboración y transporte, atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por el propio grupo, estas razones deben considerarse válidas y suficientes para motivar la imposición de la multa y, por tanto, es innecesario que la indicada comisión razone en qué medida el mercado en el que participa cada agente económico repercute de manera particular en la sanción, ya que es la actividad del "grupo" la que incide en la conducta reprochada; máxime si se considera que las empresas agrupadas, aunque jurídicamente sean independientes, constituyen desde el punto de vista económico un "grupo de intereses", es decir, su separación formal no es determinante en la presente hipótesis, porque lo importante es su unidad y

		comportamiento en el mercado.
2. Normativa aplicable		
<p>2.1. Cumplimiento de la LFCE en el marco de las negociaciones de una concentración</p> <p>Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que dé o pueda dar lugar a alguna de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE. Por ello, es necesario que los agentes económicos establezcan las medidas necesarias para evitar que ocurra un intercambio de información anticompetitivo en el marco de la negociación de una concentración. Entre las medidas que pueden implementarse, se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intercambiar información agregada e histórica; • No intercambiar información comercial sensible, como estrategias de precios o ventas, costos, clientes o proveedores; • Contratar un consultor externo para manejar la información y evaluar la concentración; • Crear un equipo interno aislado encargado de la concentración.⁷ 	<p>2.1. Cumplimiento de la LFCE en el marco de las negociaciones de una concentración</p> <p>El proceso previo a la realización de una concentración, por necesidad y la naturaleza propia de las operaciones que califican como tales, implica el intercambio constante de información entre las partes. Como mínimo, el adquirente buscará procesos de auditoría que le permitan estar en posibilidades de asignar un valor al activo o entidad objeto de la concentración. El vendedor, por su parte, tendrá también interés en que el potencial comprador acceda a información suficiente pues la falta de ésta se traduciría en incertidumbre que necesariamente impactaría el precio ofertado a la baja; también buscará información mínima del comprador que le permita saber que éste puede efectivamente cumplir sus obligaciones de pago.</p> <p>La LFCE de ninguna manera prohíbe este proceso ni busca inhibir la realización de auditorías y negociaciones previas a una concentración.</p> <p>No obstante lo anterior, tratándose de concentraciones verticales en las que los involucrados en la transacción sean competidores entre sí, éstos deben abstenerse de intercambiar información sensible desde el punto de vista de competencia que dé o pueda dar lugar a alguna de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE. Por ello En estos casos, es necesario que los agentes económicos establezcan las medidas</p>	<p>El artículo 53 de la LFCE sanciona el intercambio de información entre competidores entre sí.</p>

⁷ Página 8 de la Guía.

	<p>necesarias para evitar que ocurra un intercambio de información anticompetitivo en el marco de la negociación de una concentración. Entre las medidas que pueden implementar, se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intercambiar información agregada e histórica; • No intercambiar información comercial sensible, como estrategias de precios o ventas, costos, clientes o proveedores; • Contratar un consultor externo para manejar consultar la información y evaluar la concentración; • Crear un equipo interno aislado encargado de la concentración; • Contar con un equipo externo encargado de supervisar y validar el intercambio de información entre los participantes de la concentración. 	
<p>Con respecto al segundo punto, la información que no es comercialmente sensible, es toda aquella que no se encuentra relacionada con las estrategias comerciales de las empresas pero permite calcular el valor del negocio adquirido y planear la transacción, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ubicación y valor de activos y oficinas; • Sistemas operativos y de computo, métodos de contabilidad o administrativos, y 	<p>Con respecto al segundo punto, la COFECE considera que la información que no es comercialmente sensible, es toda aquella que no se encuentra directamente relacionada con las estrategias comerciales de las empresas competidoras pero permite calcular el valor del negocio adquirido y planear la transacción, tal como incluyendo, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información histórica y/o agregada 	<p>Elementos agregados en función a recomendaciones emitidas por la American Bar Association (“<u>ABA</u>”).</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Concesiones, licencias, permisos y patentes, así como cualquier otra información de índole reguladora y legal.⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> • Información financiera general, como estados financieros; • Información general del negocio, líneas de producción y descripción general de las actividades; • Ubicación y valor de activos y oficinas; • Sistemas operativos y de computo, métodos de contabilidad o administrativos; • Programas y planes de seguridad y salud; • Información general sobre seguros médicos, así como cualquier otra información relacionada a recursos humanos, siempre y cuando no se revelen datos particulares de empleados; • Información general relacionada con joint ventures o relaciones con terceros; • Información corporativa • Concesiones, licencias, permisos y patentes, así como cualquier otra información de índole regulatoria y legal; y • Cualquier otra información que regularmente es revelada a terceros. 	
<p>Respecto al último punto relativo a los equipos internos aislados pueden implementarse las</p>	<p>Respecto al último punto relativo a los equipos internos aislados pueden implementarse las</p>	<p>Es fundamental que en este instrumento la COFECE otorgue valor a la implementación de las medidas sugeridas por esta guía. En otras palabras, las</p>

⁸ Idem.

<p>siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conformarse por personas que no sean parte de las áreas comerciales de las empresas y evitar tener contacto con las mismas; • Llevar registro detallado de las reuniones a las que asisten (preferentemente mediante grabación), así como de toda la información que se intercambia; • Firmar un acuerdo de confidencialidad para asegurar que únicamente intercambiarán la información absolutamente necesaria para la negociación de la concentración y que no la revelarán, particularmente en situaciones que pudieran encuadrarse en los supuestos del artículo 53 de la LFCE; <p>Presentar la información a las personas relevantes de la empresa⁹</p>	<p>siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conformarse por personas que no sean parte de las áreas comerciales de las empresas y evitar (en caso de que no sea indispensable) tener contacto con las mismas; • Llevar registro detallado de las reuniones a las que asisten (preferentemente mediante grabación), así como una descripción de toda la información que se intercambia; • Firmar un acuerdo de confidencialidad para asegurar que únicamente intercambiarán la información absolutamente necesaria para la negociación de la concentración y que no la revelarán, particularmente en situaciones que pudieran encuadrarse en los supuestos del artículo 53 de la LFCE; <p>Para cierta información presentar la información a las personas relevantes de la empresa que les resulte relevante conocer dicha información, impidiendo al acceso a otras áreas de las que su conocimiento no sea indispensable.</p>	<p>empresas que hubieran adoptado el proceso de intercambio de información en los términos sugeridos deberían tener a su favor una presunción de que no se llevó a cabo intercambio alguno de información comercial sensible y, si fuera el caso de que alguno hubiera ocurrido, que el mismo no fue con la intención o efecto a que se refiere el artículo 53 de la LFCE.</p>
<p>Para mayor detalle sobre este tema, se recomienda consultar el Instrumento sobre la colaboración e intercambio de información entre competidores que, en su caso, emita esta COFECE.¹⁰</p>		<p>Es relevante que este Instrumento de un tratamiento separado y diferente al (1) intercambio de información entre competidores (intercambio de información con efectos anticompetitivos) y (2) al intercambio de información previo a una notificación que busque incumplir el <i>waiting period</i> que la</p>

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

		<p>COFECE tiene para emitir su resolución.</p> <p>Las características y las consecuencias de estos dos diferentes actos tienen afectaciones distintas, por tanto, las recomendaciones que busquen evitar este tipo de actos deberán ser distintas.</p>
<p>2.2.3. Casos de excepción a la obligación de la notificación</p> <p>El artículo 93 de la LFCE señala que no se requerirá la autorización de la COFECE en las concentraciones que se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p><i>"1. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;"</i></p> <p>Al realizar el análisis de concentraciones, la Comisión determina los grupos de interés económico que participan en la operación. Para ello, como se señaló previamente, es necesario establecer si alguna persona o personas, directa o indirectamente, coordinan las actividades del grupo para operar en los mercados que participan en la transacción.</p> <p>En el caso señalado en esta fracción, es necesario que las partes involucradas en la operación pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Asimismo, se requiere que ningún agente económico que no pertenezca a ese grupo participe en la operación.</p>	<p>2.2.3. Casos de excepción a la obligación de la notificación</p> <p>El artículo 93 de la LFCE señala que no se requerirá la autorización de la COFECE en las concentraciones que se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p><i>"I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;"</i></p> <p>Al realizar el análisis de concentraciones, la Comisión determina los grupos de interés económico que participan en la operación. Para ello, como se señaló previamente, es necesario establecer si alguna persona o personas, directa o indirectamente, coordinan las actividades del grupo para operar en los mercados de manera uniforme, que participan en la transacción.</p> <p>En el caso señalado en esta fracción, es necesario que las partes involucradas en la operación pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Asimismo, se requiere que ningún agente económico que no pertenezca a ese grupo participe en la operación como resultado de la reestructura; en otras palabras, la existencia de accionistas minoritarios en los agentes económicos o grupos de interés económico involucrados, en la medida que mantengan una participación idéntica o constante antes y después de dar efectos a la operación, no elimina la aplicabilidad</p>	

	de esta excepción.	
<p><i>"II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;"</i></p> <p>En este caso, la persona o personas que tienen el control en una sociedad, aumentan su participación sin que el control de la sociedad se modifique Conforme al artículo 25 de las Disposiciones Regulatorias cuando un agente económico sea propietario y poseedor directo o indirecto, desde su constitución o desde que la Comisión lo hubiera autorizado del 95% o más de las acciones o partes sociales de los agentes involucrados en una concentración, no es necesario notificar la operación.</p> <p>Conforme a lo señalado en el artículo referido de las Disposiciones Regulatorias, el supuesto anterior no será aplicable si dentro del % restante, alguno o algunos de los accionistas o propietarios de partes sociales, cuentan con derechos corporativos que les permitan designar consejeros o administradores o influir significativamente en los órganos de decisión de</p>	<p><i>"II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;"</i></p> <p>En este caso, la persona o personas que tienen el control en una sociedad, aumentan su participación sin que el control de la sociedad se modifique Conforme al artículo 25 de las Disposiciones Regulatorias cuando un agente económico sea propietario y poseedor directo o indirecto, desde su constitución o desde que la Comisión lo hubiera autorizado del 95% o más de las acciones o partes sociales de los agentes involucrados en una concentración, no es necesario notificar la operación.</p> <p>Conforme a lo señalado en el artículo referido de las Disposiciones Regulatorias, el supuesto anterior no será aplicable si dentro del % restante, alguno o algunos de los accionistas o propietarios de partes sociales, cuentan con derechos corporativos que les permitan designar consejeros o administradores o influir significativamente en los órganos de decisión de</p>	<p>Lo anterior es incongruente con la definición de control referido al principio de la guía. Para acreditar esta excepción se está elevando sin ninguna justificación lo que debe entenderse por control.</p> <p>El artículo 25 de las Disposiciones Regulatorias va más allá de la fracción II del artículo 93 de la LFCE y debiera ser abandonado por COFECE pues hace nugatoria esta fracción. Si un agente ya tiene control, es irrelevante si el accionista minoritario puede designar uno o varios consejeros. Que se adquiera dicha participación por quien ya controla, es exactamente igual para el análisis de competencia si su control se basa en la tenencia del 51% de las acciones de la emisora o el 95%.</p>

<p>las sociedades involucradas en la operación.¹¹</p>	<p>las sociedades involucradas en la operación.¹²</p>	
<p><i>"III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad, o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley; "</i></p> <p>Este caso aplica a aquellas operaciones en las que un agente económico aporta bienes a un fideicomiso, sin que la finalidad de la aportación sea su transferencia a un agente económico distinto del fideicomitente o el fiduciario.</p> <p>Esta fracción tiene una excepción. Cuando se trata de fideicomisos de garantía, antes de que ésta se ejecute, deberá evaluarse si se actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE.</p>	<p><i>"III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad, o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley; "</i></p> <p>Este caso aplica a aquellas operaciones en las que un agente económico aporta bienes a un fideicomiso, sin que la finalidad de la aportación sea su transferencia a un agente económico distinto del fideicomitente o el fiduciario.</p> <p>Esta fracción tiene una excepción. Cuando se trata de En el caso de fideicomisos de garantía, con anterioridad a la ejecución de la garantía, antes de que ésta se ejecute, deberá evaluarse si se actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE pues dicha ejecución si transferiría el activo subyacente a un tercero distinto del fideicomitente o el fiduciario.</p>	

¹¹ Página 10 de la Guía.

¹² Página 10 de la Guía.

<p><i>"V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital ,social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado; "</i></p> <p>Las sociedades de inversión, conocidas también como fondos, tienen como objeto la adquisición y venta de valores, títulos y documentos ion recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social a través de servicios de intermediación financiera. Estas saciedades forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público. Conforme a la Ley de Fondos de Inversión, existen cuatro tipos de sociedades de inversión: i) de renta variable, u) en instrumentos de deuda, iii) de capitales, y iv) de objeto limitado.</p> <p>Los fondos de inversión de renta variable operan con valores, títulos y documentos cuya naturaleza corresponde a acciones y obligaciones representativas de una deuda cargo de un tercero. El objeto de las sociedades de inversión es, por un lado, realizar ahorro en instrumentos bursátiles y, por el otro, participar en el financiamiento de la planta productiva. En</p>	<p><i>"V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital ,social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado; "</i></p> <p>Las sociedades de inversión, conocidas también como fondos, tienen como objeto la adquisición y venta de valores, títulos y documentos ion recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social a través de servicios de intermediación financiera. Estas saciedades forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público. Conforme a la Ley de Fondos de Inversión, existen cuatro tipos de sociedades de inversión: i) de renta variable, u) en instrumentos de deuda, iii) de capitales, y iv) de objeto limitado.</p> <p>Los fondos de inversión de renta variable operan con valores, títulos y documentos cuya naturaleza corresponde a acciones y obligaciones representativas de una deuda cargo de un tercero. El objeto de las sociedades de inversión es, por un lado, realizar ahorro en instrumentos bursátiles y, por el otro, participar en el financiamiento de la planta productiva. En</p>	<p>Para un mejor entendimiento este supuesto de excepción sería conveniente que además se explicará mediante un ejemplo la aplicación de esta fracción.</p>
--	--	---

<p>consecuencia, estas sociedades colocan recursos sin que su finalidad sea participar en las decisiones del agente económico adquirido. Sin embargo, en caso de que la sociedad de inversión sí adquiera influencia en la toma de decisiones, es necesario notificar la concentración.¹³</p>	<p>consecuencia, estas sociedades colocan recursos sin que su finalidad sea participar en las decisiones del agente económico adquirido. Sin embargo, en caso de que la sociedad de inversión sí adquiera influencia significativa en la toma de decisiones, es necesario notificar la concentración.¹⁴</p> <p>Para efectos de esta fracción, la COFECE utilizará el concepto de influencia significativa previsto en la fracción XI del Artículo 1 de la Ley del Mercado de Valores (esto es, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral).</p>	
<p><i>“VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;</i> b) <i>Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;</i> c) <i>Mantener la titularidad de derechos que</i> 	<p><i>“VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;</i> b) <i>Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;</i> 	<p>Congruencia con lo dispuesto en la LFCE.</p>

¹³ Página 11 de la Guía.

¹⁴ Página 11 de la Guía.

permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Cuando se realizan adquisiciones de acciones o valores de alguna sociedad adquirente acumula menos del diez por ciento de esas acciones y valores, no es necesario notificar la operación, salvo que, a pesar de no rebasar ese umbral, el comprador adquiera la capacidad de influir en la toma de decisiones de la sociedad objeto. Los incisos previstos en la fracción VI del artículo 93 establecen las facultades que permitirían al adquirente influir significativamente en la toma de decisiones de la adquirida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de las Disposiciones Regulatorias, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe hacer sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital de la sociedad adquirida. Es decir, el cálculo debe de incluir también aquellas acciones que no coticen en bolsa.¹⁵

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Cuando se realizan adquisiciones de acciones o valores de alguna sociedad adquirente acumula menos del diez por ciento de esas acciones y valores, no es necesario notificar la operación, salvo que, a pesar de no rebasar ese umbral, el ~~comprador adquirente adquiera~~ **tiene** la capacidad de influir en la toma de decisiones de la **emisora**. Los incisos previstos en la fracción VI del artículo 93 establecen las facultades que permitirían al adquirente influir significativamente en la toma de decisiones de ~~la~~ **adquirida dicha emisora**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de las Disposiciones Regulatorias, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe hacer sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital de la sociedad adquirida. Es decir, el cálculo debe de incluir también aquellas acciones que no coticen en bolsa.

¹⁵ Página 12 de la Guía

<p>“VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fidecomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o”</p> <p>En estos casos, las adquisiciones se realizan con fines meramente especulativos y no tienen como propósito controlar, administrar o participar en la toma de la sociedad.</p> <p>Las Disposiciones Regulatorias establecen en su artículo 27 que los fondos de inversión con fines meramente especulativos son aquellos que adquieren, en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.¹⁶</p>		<p>En virtud de la diferencia de criterios para definir “ la influencia en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales” para los diferentes artículos del procedimiento de concentraciones resultaría útil que se señalara cuales son los supuestos aplicables para este supuesto de excepción.</p>
<p>2.2.5 Umbrales monetarios</p> <p>[...]</p> <p><u>Importe de la operación.</u> Se considera como el valor o precio que paga el adquirente por las empresas, acciones, partes sociales o activos objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero,</p>	<p>2.2.5 Umbrales monetarios</p> <p>[...]</p> <p><u>Importe de la operación.</u> Se considera como el valor o precio que paga el adquirente por las empresas, acciones, partes sociales o activos objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero,</p>	

¹⁶ Idem.

<p>asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación.</p> <p>En la práctica, hay algunas operaciones en las que no es fácil determinar el importe para México. Éste pudiera ser el caso de intercambios accionarios, de operaciones internacionales en las que no hay un desglose del valor asignado a los activos ubicados en México o de operaciones en las que no hay un precio definitivo. En estos casos, el análisis se realiza caso por caso.</p>	<p>asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación.</p> <p>En la práctica, hay algunas operaciones en las que no es fácil determinar el importe para México. Éste pudiera ser el caso de intercambios accionarios, de operaciones internacionales en las que no hay un desglose del valor asignado a los activos ubicados en México o de operaciones en las que no hay un precio definitivo. En estos casos, el análisis se realiza caso por caso. Como regla general, en caso que no se asigne un valor a la porción mexicana de la operación, la COFECE no aplicará este umbral a las operaciones internacionales.</p>	
<p><u>Sucesión de actos.</u> La sucesión de actos es la secuencia o serie de actos jurídicos u operaciones que permiten a un agente económico unir empresas, acciones, partes sociales o activos de un mismo agente o grupo de interés económico. La obligación de notificar se produce antes de que la suma de los actos actualice alguna de las tres fracciones que componen el artículo 86 de la Ley. Por ejemplo, es posible que un agente económico realice adquisiciones parciales por montos en lo individual o de manera agregada por debajo de los montos monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE sin que exista obligación de notificar. Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto, signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados.</p>	<p><u>Sucesión de actos.</u> La sucesión de actos es la secuencia o serie de actos jurídicos u operaciones que permiten a un agente económico unir empresas, acciones, partes sociales o activos de un mismo agente o grupo de interés económico. La obligación de notificar se produce antes de que la suma de los actos actualice alguna de las tres fracciones que componen el artículo 86 de la Ley. Por ejemplo, es posible que un agente económico realice adquisiciones parciales por montos en lo individual o de manera agregada por debajo de los montos monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE sin que exista obligación de notificar. Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto, signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados.</p>	<p>En este mismo sentido se debería de aclarar las condiciones para presentar los documentos que acreditan los cierres de la operación.</p> <p>En una sucesión de actos es posible que el cierre de todos los actos no se lleve a cabo dentro del plazo otorgado por la LFCE (6 meses prorrogables por otros 6 meses). En ese sentido se podría otorgar un plazo similar al previamente otorgado una vez que se haya presentado el documento que acredite el cierre de la primera operación de la sucesión de actos y así sucesivamente.</p>

<p>En algunos casos ha resultado complicado determinar si se está frente a una sucesión de actos. Un aspecto a considerar es que cuando los actos se suceden en lapsos breves, resulta cuestionable suponer que cada uno de estos actos es espontáneo e independiente de los demás. Por otra parte, hay ocasiones en las que los agentes económicos involucrados manifiestan su intención de incurrir en actos sucesivos, por ejemplo, cuando establecen opciones para la adquisición de participación. Para determinar si se está frente a una sucesión de actos, la Comisión considera el contexto de cada concentración y valora elementos como los señalados.¹⁷</p>	<p>En algunos casos ha resultado complicado determinar si se está frente a una sucesión de actos. Un aspecto a considerar es que cuando los actos se suceden en lapsos breves, resulta cuestionable suponer que cada uno de estos actos es espontáneo e independiente de los demás. Por otra parte, hay ocasiones en las que los agentes económicos involucrados manifiestan su intención de incurrir en actos sucesivos, por ejemplo, cuando establecen opciones para la adquisición de participación. Para determinar si se está frente a una sucesión de actos, la Comisión considera el contexto de cada concentración y valora elementos como los señalados.¹⁸</p> <p>En ausencia periodos breves o indicios de que las partes tenían la intención de llevar a cabo los diferentes actos desde un inicio, siempre que las partes de una transacción actúen de buena fe y atendiendo a las circunstancias del caso, la COFECE considerará que distintos actos que se suceden en el tiempo no son parte de una sucesión de actos para efectos de la obligación de notificar.</p>	
<p><u>Valor de los activos.</u> Existen varias maneras de determinar el valor de los activos y que son aceptadas desde los puntos de vista contable y legal. La Comisión puede considerar alguna de las siguientes posibilidades:</p> <p>a) Valor total de los activos registrado en el balance general, que forma parte de los estados financieros de las sociedades. Al</p>	<p><u>Valor de los activos.</u> Existen varias maneras de determinar el valor de los activos y que son aceptadas desde los puntos de vista contable y legal. La Comisión puede considerar alguna de las siguientes posibilidades:</p> <p>a) Valor total de los activos registrado en el balance general, que forma parte de los estados financieros de las sociedades. Al</p>	

¹⁷ Página 15 de la Guía.

¹⁸ Página 15 de la Guía.

<p>respecto, la COFECE no ha hecho excepciones entre los rubros que conforman los activos.¹⁹</p> <p>b) Valor comercial de los activos, que puede diferir del valor asignado en libros. En este caso, la Comisión ha considerado que el valor comercial de los activos equivale al precio pagado por ellos en la transacción.²⁰</p> <p>La Comisión ha tomado como referencia para determinar si la operación actualiza alguno de los umbrales para notificar establecidos en el artículo 86 de la LFCE la alternativa que arroja la cifra más elevada.</p>	<p>respecto, la COFECE no ha hecho excepciones entre los rubros que conforman los activos.²¹</p> <p>b) Valor comercial de los activos, que puede diferir del valor asignado en libros. En este caso, la Comisión ha considerado que el valor comercial de los activos equivale al precio neto pagado por ellos en la transacción.²²</p> <p>La Comisión ha tomado como referencia para determinar si la operación actualiza alguno de los umbrales para notificar establecidos en el artículo 86 de la LFCE la alternativa que arroja la cifra más elevada.</p>	
<p><u>Valor de las ventas.</u> La LFCE se refiere a las ventas anuales, como uno de los aspectos a analizar para determinar la necesidad de notificar una concentración. Si la sociedad objeto de adquisición se encuentra en territorio nacional, la Comisión toma en cuenta las ventas anuales, correspondientes al total de ventas netas (es decir, ventas totales menos, en su caso, descuentos, rebajas y devoluciones). También ha empleado como concepto análogo el de ingresos, que aparece en el estado de resultados de los estados financieros, cuando éste se refiere a los ingresos que obtiene la empresa por las ventas de los bienes que</p>	<p><u>Valor de las ventas.</u> La LFCE se refiere a las ventas anuales, como uno de los aspectos a analizar para determinar la necesidad de notificar una concentración. Si la sociedad objeto de adquisición se encuentra en territorio nacional, la Comisión toma en cuenta las ventas anuales, correspondientes al total de ventas netas (es decir, ventas totales menos, en su caso, descuentos, rebajas y devoluciones). También ha empleado como concepto análogo el de ingresos, que aparece en el estado de resultados de los estados financieros, cuando éste se refiere a los ingresos que obtiene la empresa por las ventas de los bienes que</p>	<p>Se debe ser consistente con los conceptos definidos en la LFCE y no emplear sistemas ambiguos que no se encuentran definidos en la LFCE tal es el caso del “sistema de distribución”.</p>

¹⁹ Cuando la Ley se refiere a activos, la COFECE considera activos totales.

²⁰ Existen otras maneras contablemente válidas para determinar el valor de un activo. Sin embargo, la COFECE solamente utiliza los criterios expuestos, como una manera de dar a los agentes económicos mayor certidumbre metodológica.

²¹ Cuando la Ley se refiere a activos, la COFECE considera activos totales.

²² Existen otras maneras contablemente válidas para determinar el valor de un activo. Sin embargo, la COFECE solamente utiliza los criterios expuestos, como una manera de dar a los agentes económicos mayor certidumbre metodológica.

<p>produce o servicios que ofrece.</p> <p>Es posible que una sociedad adquirida se encuentre ubicada en un país distinto y que no tenga activos en México. No obstante, puede tener ventas originadas en territorio nacional. En estos casos, la Comisión analiza si las ventas en territorio nacional son efectuadas directamente por la sociedad o bien a través de terceros, por ejemplo, distribuidores independientes que pueden o no tener algún vínculo contractual o de otro tipo con la sociedad adquirida. Si un distribuidor independiente es quien importa y distribuye el producto en territorio nacional y el distribuidor no forma parte del sistema de distribución constituido por la sociedad adquirida ubicada en el extranjero, no es posible atribuir estas ventas a la adquirida y, por tanto, no son tomadas en cuenta para efectos de definir la obligación de notificar.</p> <p>[...]</p> <p>En relación con la fracción I del citado artículo, ésta señala que el importe de la operación en el territorio nacional debe exceder el monto de 18 millones de veces el SMGVDF. Por importe, la Comisión considera el valor o precio pagado por el adquirente, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos a pagar por los bienes que son objeto de adquisición y que se encuentran ubicados en territorio nacional.</p>	<p>produce o servicios que ofrece.</p> <p>Es posible que una sociedad adquirida se encuentre ubicada en un país distinto y que no tenga activos en México. No obstante, puede tener ventas originadas en territorio nacional. En estos casos, la Comisión analiza si las ventas en territorio nacional son efectuadas directamente por la sociedad o bien a través de terceros, por ejemplo, distribuidores independientes que pueden o no tener algún vínculo contractual o de otro tipo con la sociedad adquirida. Si un distribuidor independiente es quien importa y distribuye el producto en territorio nacional y el distribuidor no forma parte del mismo grupo de interés económico al que pertenece sistema de distribución constituido por la sociedad adquirida ubicada en el extranjero, no es posible atribuir estas ventas a la adquirida y, por tanto, no son tomadas en cuenta para efectos de definir la obligación de notificar.</p> <p>[...]</p> <p>En relación con la fracción I del citado artículo, ésta señala que el importe de la operación en el territorio nacional debe exceder el monto de 18 millones de veces el SMGVDF. Por importe, la Comisión considera el valor o precio neto pagado por el adquirente, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos a pagar por los bienes que son objeto de adquisición y que se encuentran ubicados en territorio nacional.</p>	
--	---	--

<p>2.2.6 Uso de los estados financieros</p> <p>Los estados financieros son parte de la información necesaria requerida para el análisis de cualquier concentración y así lo reconoce el artículo 89 de la LFCE. Los estados financieros, principalmente en el balance general y en el estado de resultados, contienen la mayor parte de la información necesaria para determinar el valor de los activos, las ventas o ingresos y el capital social de las empresas involucradas en una concentración, así como las notas a los estados financieros, puesto que son parte integral de todos y cada uno de ellos.</p> <p>Los estados financieros requeridos son los auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según lo determine la Comisión. Sin embargo, en caso de no contar con estos últimos, el agente económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplen con las reglas contables generalmente aceptadas.</p> <p>Los estados financieros presentados por los promoventes siempre deben especificar en qué moneda (pesos, euros, dólares, etc.), se presentan; así como las unidades (miles, millones, etc.).</p>	<p>2.2.6 Uso de los estados financieros</p> <p>Los estados financieros son parte de la información necesaria requerida para el análisis de cualquier concentración y así lo reconoce el artículo 89 de la LFCE. Los estados financieros, principalmente en el balance general y en el estado de resultados, contienen la mayor parte de la información necesaria para determinar el valor de los activos, las ventas o ingresos y el capital social de las empresas involucradas en una concentración, así como las notas a los estados financieros, puesto que son parte integral de todos y cada uno de ellos.</p> <p>Los estados financieros requeridos son los auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, en la medida que la ley requiera contar con información financiera auditada, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según lo determine la Comisión. Sin embargo, en caso de no contar con estos últimos o no estar obligado legalmente a auditar su información financiera, el agente económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplen con las reglas contables generalmente aceptadas en México o en la jurisdicción en la que se encuentre constituido o domiciliado el agente económico correspondiente.</p>	
---	---	--

<p>2.2.10 Ampliaciones o reducciones de capital</p> <p>Las aportaciones o reducciones de capital realizadas por los actuales socios de una empresa no se consideran como concentración para efectos de lo dispuesto por el artículo 61 de la LFCE, en tanto no se modifique la composición accionaria entre los socios. Si las aportaciones o reducciones conllevan alguna modificación en dichos porcentajes de participación accionaria, entonces deberá realizarse el análisis en términos del artículo 86 de la LFCE.</p>	<p>2.2.10. Ampliaciones o reducciones de capital</p> <p>Las aportaciones o reducciones de capital realizadas por los actuales socios de una empresa no se consideran como concentración para efectos de lo dispuesto por el artículo 61 de la LFCE, en tanto no se modifique la composición accionaria entre los socios. Si las aportaciones o reducciones conllevan alguna modificación en dichos porcentajes de participación accionaria un cambio en el control de la entidad emisora, entonces deberá realizarse el análisis en términos del artículo 86 de la LFCE.</p>	<p>La aportación de capital no cumple con la definición de ser un acto de acumulación adicional de activos conforme a la LFCE. En este sentido, si un agente que cuenta con el control de la emisora le aporta una cantidad que supera los umbrales de notificación y se mantiene como accionista de control, o un accionista minoritario aporta igualmente una cantidad que supera los umbrales pero se mantiene como minoritario, es irrelevante para efectos del análisis de competencia si se modifican los porcentajes previos al aumento.</p>
<p>2.2.11 Adquisiciones accionarias en el mercado de valores</p> <p>Las adquisiciones accionarias realizadas en el mercado de valores no se encuentran exentas de la aplicación de las disposiciones en materia de concentraciones contenidas en la LFCE, salvo en aquellos casos señalados en su artículo 93. De esta forma, los compradores deben prever la posibilidad de que estén obligados a notificar antes de la realización de la transacción. Debido a que el valor de mercado de las acciones de una compañía puede tener fluctuaciones significativas dependiendo del momento económico, es posible que al realizar una operación exista una subvaluación que indique que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 86 de la Ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los compradores deben verificar también el valor de los activos reportado en los estados financieros. Así, los compradores deben analizar la posible obligación de notificar tomando en cuenta valores de mercado y valores en libros y, a partir del valor más alto que resulte, determinar si existe una obligación de notificar.</p>	<p>2.2.11. Adquisiciones accionarias en el mercado de valores</p> <p>Las adquisiciones accionarias realizadas en el mercado de valores no se encuentran exentas de la aplicación de las disposiciones en materia de concentraciones contenidas en la LFCE, salvo en aquellos casos señalados en su artículo 93. De esta forma, los compradores deben prever la posibilidad de que estén obligados a notificar antes de la realización de la transacción. Debido a que el valor de mercado de las acciones de una compañía puede tener fluctuaciones significativas dependiendo del momento económico, es posible que al realizar una operación exista una subvaluación que indique que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 86 de la Ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los compradores deben verificar también el valor de los activos reportado en los estados financieros. Así, los compradores deben analizar la posible obligación de notificar si no se encuentran en los supuestos del artículo 93 de la LFCE, tomando en cuenta valores de mercado y el valor de los activos reportado en los estados financieros valores en libros y, a partir del valor más alto que resulte, determinar si</p>	

	existe una obligación de notificar.	
<p>2.2.12. Adquisición de ADRs</p> <p>Los ADRs son instrumentos de inversión que permiten a inversionistas de los Estados Unidos de América invertir fuera de su país. Son certificados que representan la propiedad sobre acciones o bonos de una empresa no estadounidense. La emisión de los ADRs se hace con el respaldo de acciones que están en custodia en el país donde se encuentra ubicada la empresa emisora de las acciones. Una vez emitidos, los ADRs podrían ser objeto de transacción en los mercados de valores de los Estados Unidos de América. Los ADRs se pueden convertir en las acciones originales (o subyacentes) en cualquier momento, a solicitud del titular.</p> <p>[...]</p> <p>También es posible establecer que existe la obligación de notificar, si el propósito del tenedor es ejercer directa o indirectamente el voto o bien si la tenencia de ADRs es utilizada para participar en asambleas de accionistas, nombrar a miembros del consejo de administración o incidir en las decisiones estratégicas de la sociedad.</p>	<p>2.2.12. Adquisición de ADRs</p> <p>Los ADRs son instrumentos de inversión que permiten a inversionistas de los Estados Unidos de América invertir fuera de su país. Son certificados que representan la propiedad sobre acciones o bonos de una empresa no estadounidense. La emisión de los ADRs se hace con el respaldo de acciones que están en custodia en el país donde se encuentra ubicada la empresa emisora de las acciones. Una vez emitidos, los ADRs podrían ser objeto de transacción en los mercados de valores de los Estados Unidos de América. Los ADRs se pueden convertir en las acciones originales (o subyacentes) en cualquier momento, a solicitud del titular.</p> <p>[...]</p> <p>También es posible establecer que existe la obligación de notificar, si el propósito del tenedor es ejercer directa o indirectamente el voto o bien si la tenencia de ADRs es utilizada para participar en asambleas de accionistas, nombrar a miembros del consejo de administración o incidir en las decisiones estratégicas de la sociedad, siempre y cuando tomando en cuenta el valor de las acciones subyacentes y el porcentaje del capital social de la emisora que éstas representan, no aplique el supuesto del artículo 93 y, además, se exceda alguno de los umbrales monetarios del artículo 86.</p>	
<p>2.3. Empresas con situación económica precaria</p> <p>La LFCE no prevé mecanismos específicos para la</p>	<p>2.3. Empresas con situación económica precaria</p> <p>La LFCE no prevé mecanismos específicos para la</p>	

<p>tramitación de notificaciones en las que la parte adquirida se encuentra en situación económica precaria y la operación podría dar lugar a una concentración significativa del mercado.</p> <p>Sin embargo y sin prejuzgar, en caso de que una empresa caiga en esta situación, debe proporcionar información sobre el deterioro financiero que impida a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros, el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado y demostrar los esfuerzos de buena fe que ha efectuado para transmitir los activos o acciones.</p>	<p>tramitación de notificaciones en las que la parte adquirida se encuentra en situación económica precaria y la operación podría dar lugar a una concentración significativa del mercado.</p> <p>Sin embargo y sin prejuzgar, en caso de que una empresa caiga en esta situación, debe proporcionar información sobre el deterioro financiero que impida a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros, el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado y demostrar los esfuerzos de buena fe que ha efectuado para transmitir los activos o acciones.</p> <p>En estos casos, si se acredita la situación económica precaria de la empresa que se propone adquirir, la COFECE solamente objetará una concentración en la medida que la concentración de mercado o los efectos anticompetitivos previstos por la operación, superen la pérdida hipotética de la empresa como una opción más para los consumidores.</p>	
<p>2.4.1 Sujetos que deben presentar la notificación</p>		<p>Esta sección debería aclarar supuestos en los cuales se puede entender que existe una imposibilidad legal o de hecho para que notifiquen todas las partes o aquellas directamente involucradas en la operación, dar cierta orientación sobre dónde está el umbral de tolerancia.</p>
<p>2.4.1 [...] Finalmente, la parte adquirente podrá notificar quien esté directamente relacionada con la transacción o su controladora directa o indirecta, cuando medie alguna justificación. Sin embargo, en ningún caso se permite que la notificación, por la parte de quien transmite sus derechos y obligaciones, la efectúe una empresa subsidiaria o afiliada de la adquirente directa que no esté relacionada con la operación.</p>	<p>2.4.1[...] Finalmente, la parte adquirente podrá notificar quien esté directamente relacionada con la transacción o su controladora directa o indirecta, cuando medie alguna justificación. Sin embargo, en ningún caso se permite que la notificación, por la parte de quien transmite sus derechos y obligaciones, la efectúe una empresa subsidiaria o afiliada de la adquirente directa las partes que no esté relacionada con la operación.</p>	<p>No queda claro por qué se limita a la adquirente, ¿quizá por la posibilidad de efectuar cambios al vehículo a través del cual la controladora lleva a cabo la adquisición? Aunque menos probables, estos cambios también son posibles en la vendedora y también debería estar abierta la opción.</p> <p>Entendemos que las notificaciones deben ser efectuadas por las entidades que la realizan de manera directa y en todo caso por sus controladoras, y que</p>

		no lo pueden efectuar subsidiarias o afiliadas. Entendemos que esto aplicaría para ambas partes, y no únicamente para la adquirente.
2.4.7. Declaración bajo protesta de conducirse con la verdad	2.4.7. Declaración bajo protesta Obligación de conducirse con la verdad	
2.4.8 Confidencialidad [...] En específico, deben argumentar qué información en particular es confidencial, cuál es el daño o perjuicio que se causaría a la posición competitiva de la sociedad en caso de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos, cuáles son los datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular, o bien la disposición legal que prohíba su divulgación. Esto debe hacerse con la mayor precisión posible, por cada párrafo que contengan los escritos o cada uno de sus anexos. En este sentido, los promoventes deberán evitar hacer señalamientos generales y vagos sobre la confidencialidad de la totalidad de la información presentada.	2.4.8 Confidencialidad En específico, deben argumentar qué información en particular es confidencial, cuál es el daño o perjuicio que se causaría a la posición competitiva de la sociedad en caso de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos, cuáles son los datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular, o bien la disposición legal que prohíba su divulgación. Esto debe hacerse con la mayor precisión posible, por cada párrafo que contengan los escritos o cada uno de sus anexos. En este sentido, los promoventes deberán evitar hacer señalamientos generales y vagos sobre la confidencialidad de la totalidad de la información presentada.	Esto resulta extremadamente gravoso.
2.4.8. Confidencialidad [...] Es muy común que los notificantes soliciten a la Comisión que considere los documentos inscritos en algún Registro Público —relacionados con el otorgamiento de facultades de representación de las empresas, las escrituras constitutivas, la reforma o compulsas de los estatutos, etc. como información confidencial. Sin embargo, estos instrumentos pueden ser obtenidos a través del Registro Público correspondiente, por lo se trata de información pública. Por ello, la Comisión ha rechazado este tipo	2.4.8. Confidencialidad [...] Es muy común que los notificantes soliciten a la Comisión que considere los documentos inscritos en algún Registro Público —relacionados con el otorgamiento de facultades de representación de las empresas, las escrituras constitutivas, la reforma o compulsas de los estatutos, etc. como información confidencial. Sin embargo, estos instrumentos pueden ser obtenidos a través del Registro Público correspondiente, por lo se trata de información pública. Por ello, la Comisión ha rechazado este tipo	El hecho de que las escrituras se encuentran en registros públicos no significa que un tercero ajeno a una sociedad puede apersonarse en el registro público y obtener la totalidad de la información contenida en la escritura de dicha sociedad. El tercero podrá obtener cierta información de dicha información más no la totalidad de ésta (Se debe considerar que la reglamentación de los registros públicos prevé niveles de acceso). En ese sentido, no basta que la información se encuentre en un registro público para considerar que una escritura pública contiene información que puede ser revelada frente a cualquier tercero.

de solicitudes. ²³	de solicitudes.	En función de lo anterior, la afirmación debe ser eliminada de la guía.
<p>2.4.9. Idioma y traducciones</p> <p>El artículo 112 de la LFCE señala que las actuaciones y documentos se deben presentar en idioma español. El promovente puede presentar documentos en idioma distinto al español, pero debe acompañar la traducción elaborada por perito traductor de los aspectos que estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente se amplíe o se realice en su totalidad la traducción, cuando lo considere pertinente.</p> <p>Por economía procedimental y a fin de no generar costos excesivos para los notificantes, en materia de concentraciones la Comisión sigue la política de solo requerir traducciones de partes fundamentales de los documentos, salvo que en casos especiales solicite la traducción de documentos completos.</p> <p>En esta materia, los documentos que típicamente se presentan en inglés son el contrato de la operación, los estados financieros y las actas constitutivas o estatutos sociales. En el caso de los estatutos sociales o actas constitutivas de las empresas, pueden traducirse aspectos como el lugar y la fecha de constitución, domicilio, objeto o naturaleza del negocio, vigencia, cuestiones sobre gobierno corporativo y nombramiento de consejeros. Lo anterior, sin menoscabo de que se puedan solicitar traducciones íntegras de los documentos.</p>	<p>2.4.9. Idioma y traducciones</p> <p>El artículo 112 de la LFCE señala que las actuaciones y documentos se deben presentar en idioma español. El promovente puede presentar documentos en idioma distinto al español, pero debe acompañar la traducción elaborada por perito traductor de los aspectos que estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente se amplíe o se realice en su totalidad la traducción, cuando lo considere pertinente y acredite su relevancia para efectos del análisis económico de la concentración.</p> <p>Por economía procedimental y a fin de no generar costos excesivos para los notificantes, en materia de concentraciones la Comisión sigue la política de solo requerir traducciones de partes fundamentales de los documentos, salvo que en casos especiales solicite la traducción de documentos completos acreditando su relevancia para efectos del análisis económico de la concentración.</p> <p>En esta materia, los documentos que típicamente se presentan en inglés son el contrato de la operación, los estados financieros y las actas constitutivas o estatutos sociales. En el caso de los estatutos sociales o actas constitutivas de las empresas, pueden traducirse aspectos como el lugar y la fecha de constitución, domicilio, objeto o naturaleza del negocio, vigencia, cuestiones sobre gobierno corporativo y nombramiento de consejeros. Lo anterior, sin menoscabo de que se puedan solicitar traducciones íntegras de los documentos en casos en</p>	

²³ Página 25 de la Guía.

	<p>los que la COFECE acredite su relevancia para efectos del análisis económico de la concentración.</p>	
<p>3. Tipos de procedimientos</p>		
<p>3.1. Procedimiento normal (artículo 90 de la LFCE).</p> <p>El artículo 89 de la LFCE señala que la notificación de concentración debe contener:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;”</i></p> <p>Como se señaló en la sección 3.4.1, los agentes económicos que participan directamente en una operación son quienes están obligados a notificarla. Cuando se trata de una compra - venta, se considera como participantes directos al comprador y al vendedor. En el caso de las fusiones, los agentes económicos que participan directamente son fusionada y fusionante (sin que estos casos sean los únicos en los que exista la obligación de notificarlos conforme a la normativa aplicable).</p> <p>La determinación de los agentes económicos que participan indirectamente en una operación debe realizarse caso por caso y no existe una regla general que aplique a todos los asuntos. No obstante, puede considerarse que participan indirectamente en una operación aquellos agentes económicos que formen parte del grupo de interés económico del comprador y el vendedor (incluido el objeto), conforme a lo señalado en la sección 2.4, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE. Lo mismo aplica en el caso de</p>	<p>3.1. Procedimiento normal (artículo 90 de la LFCE).</p> <p>El artículo 89 de la LFCE señala que la notificación de concentración debe contener:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;”</i></p> <p>Como se señaló en la sección 3.4.1, los agentes económicos que participan directamente en una operación son quienes están obligados a notificarla. Cuando se trata de una compra - venta, se considera como participantes directos al comprador y al vendedor. En el caso de las fusiones, los agentes económicos que participan directamente son fusionada y fusionante (sin que estos casos sean los únicos en los que exista la obligación de notificarlos conforme a la normativa aplicable).</p> <p>La determinación de los agentes económicos que participan indirectamente en una operación debe realizarse caso por caso y no existe una regla general que aplique a todos los asuntos. No obstante, puede considerarse que participan indirectamente en una operación aquellos agentes económicos que formen parte del grupo de interés económico del comprador y el vendedor (incluido el objeto), conforme a lo señalado en la sección 2.4, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE. Lo mismo aplica en el caso de</p>	

<p>fusionada y fusionante.</p>	<p>fusionada y fusionante. En estos casos, la regla es que se debe presentar información de aquellas entidades que formen parte del agente económico o grupo de interés económico de las partes directamente involucradas en la medida que sean relevantes para efectos del análisis económico de la concentración.</p>	
<p>Cláusulas de No Competencia</p> <p><u><i>Duración en México.</i></u> La Comisión ha considerado que tres años es un plazo suficiente para proteger la transacción. No obstante, en casos excepcionales y debidamente justificados por las partes, se aceptan periodos de hasta cinco años cuando el comprador no tenga experiencia en el negocio adquirido y existan activos intangibles que requieren protegerse con esa duración.²⁴</p> <p>En casos de coinversiones, la Comisión ha aceptado que la obligación de no competir aplique a los socios durante todo el tiempo en que se mantengan como inversionistas, seguido de un plazo en los términos antes señalados cuando dejan de participar en la sociedad.</p>	<p>Cláusulas de No Competencia</p> <p><u><i>Duración en México.</i></u> La Comisión ha considerado que tres años es un plazo suficiente para proteger la transacción. No obstante, en casos excepcionales y debidamente justificados por las partes, se aceptan periodos de hasta cinco años cuando el comprador no tenga experiencia en el negocio adquirido y existan activos intangibles que requieren protegerse con esa duración cuando las condiciones de la transacción y del mercado en el que se lleva a cabo ésta requieran otorgarle un mayor plazo al adquirente para garantizar la viabilidad de su inversión.</p> <p>En casos de coinversiones, la Comisión ha aceptado que la obligación de no competir aplique a los socios durante todo el tiempo en que se mantengan como inversionistas, seguido de un plazo en los términos antes señalados cuando dejan de participar en la sociedad.</p>	<p>En la guía anterior se señalaba que la Comisión “frecuentemente” autoriza concentraciones con periodos de cinco años.</p> <p>Adicionalmente, los casos en lo que se aceptaron periodos de cinco años no necesariamente atendieron a la única justificación que ahora se pretende aceptar.</p> <p>Se debe dar lugar a una justificación más amplia en la que se evalúen las condiciones de cada mercado en lo particular.</p> <p>La práctica internacional no limita los convenios de no competencia a un plazo en específico, cada concentración se revisa por sus propios méritos.</p>
<p><u><i>Cobertura por producto en México.</i></u> Las cláusulas han sido aceptadas cuando los productos comprendidos en la restricción son únicamente aquellos que eran ya producidos con los activos objeto de la transacción y con anticipación a ésta. Las cláusulas también podrán incluir productos que se</p>	<p><u><i>Cobertura por producto en México.</i></u> Las cláusulas han sido aceptadas cuando los productos comprendidos en la restricción son únicamente aquellos que eran ya producidos con los activos objeto de la transacción y con anticipación a ésta. Las cláusulas también podrán incluir productos que se</p>	<p>No existen bases económicas para aceptar una cláusula de no-competencia respecto de un bien o servicio, pero no de bienes o servicios que sean sustitutos de aquéllos.</p>

²⁴ Página 30 de la Guía.

<p>encuentren en una etapa avanzada de desarrollo.</p> <p>En casos excepcionales y debidamente justificados por las partes, la Comisión también ha aceptado cláusulas que incluyen productos o servicios que son sustitutos o potenciales sustitutos de los productos que ya eran producidos u ofrecidos con los activos objeto de la transacción.</p>	<p>encuentren en una etapa avanzada de desarrollo.</p> <p>En casos excepcionales y debidamente justificados por las partes, la Comisión también ha aceptado cláusulas que incluyen productos o servicios que son sustitutos o potenciales sustitutos de los productos que ya eran producidos u ofrecidos con los activos objeto de la transacción.</p>	
<p><u>Cobertura geográfica en México</u></p> <p><i>“IV. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;”</i></p> <p>[...]</p> <p>En términos del comprador, es necesario que se presente esta documentación respecto de la empresa objeto, así como la de las empresas que formen parte de su grupo de interés económico (hacia los niveles inferiores de su tenencia accionaria) conforme a la sección 2.4.</p>	<p><u>Cobertura geográfica en México</u></p> <p><i>“IV. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;”</i></p> <p>[...]</p> <p>En términos del comprador, Es necesario que se presente esta documentación respecto de la empresa objeto, así como la de las demás empresas mexicanas que formen parte de su grupo de interés económico (hacia los niveles inferiores de su tenencia accionaria) y que se vayan a transferir conforme a la sección 2.4.</p>	<p>Imaginemos un supuesto de una compra global, ¿sería necesario facilitar información corporativa de todas las entidades que forman parte del grupo del target? Consideramos que con dar la información corporativa de la entidad adquirida y de sus subsidiarias en México sería suficiente.</p>
<p>En el caso del comprador, deberá presentarse la documentación de aquellos agentes económicos que formen parte de su grupo de interés económico, como se señaló en la sección 2.4, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE (hacia los niveles superiores e inferiores de la tenencia accionaria). Lo mismo aplica para el vendedor, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador.</p>	<p>En el caso del comprador, deberá presentarse la documentación del comprador directo y de aquellos agentes económicos que formen parte de su grupo de interés económico con presencia en México, como se señaló en la sección 2.4, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE (hacia los niveles superiores e inferiores de la tenencia accionaria). Lo mismo aplica para el vendedor, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador. En cada caso, la regla es que se debe presentar información de las entidades que formen parte de dichos agentes económicos o grupos de interés económico en la medida que sean relevantes para efectos del análisis</p>	<p>Imaginemos un supuesto en el que compra un gran grupo corporativo, con muchas subsidiarias a nivel global ¿sería necesario facilitar información corporativa de todas las entidades que forman parte del grupo? Consideramos que con dar la información corporativa de la entidad adquirente y de sus subsidiarias en México sería suficiente.</p>

	<p>económico de la concentración.</p>	
<p><i>"VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;"</i></p> <p>Los agentes económicos deberán proporcionar los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración, incluyendo las notas. En caso de que los notificantes no cuenten con ellos, lo cual ocurre normalmente cuando la notificación es presentada durante el primer trimestre del año, se podrán utilizar los estados financieros auditados o dictaminados de dos años antes o bien los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes. Finalmente, en casos justificados, pueden emplearse estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.</p>	<p><i>"VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;"</i></p> <p>Los agentes económicos deberán proporcionar los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración, incluyendo las notas. En caso de que los notificantes no cuenten con ellos, lo cual ocurre normalmente cuando la notificación es presentada durante el primer trimestre del año, se podrán utilizar los estados financieros auditados o dictaminados de dos años antes o bien los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes. Finalmente, en casos justificados, incluyendo los casos en los que las partes no estén obligadas a auditar su información financiera, pueden emplearse estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.</p>	
<p><i>"VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;"</i></p> <p>Es deseable que los notificantes entreguen algún tipo de certificación formal de la manera en que se encuentra distribuido el capital social de las sociedades entre los distintos inversionistas directos e indirectos. Sin embargo, la certificación no es imprescindible, pues la LFCE permite entregar solo</p>	<p><i>"VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;"</i></p> <p>Es deseable que los notificantes entreguen algún tipo de certificación formal de la manera en que se encuentra distribuido el capital social de las sociedades entre los distintos inversionistas directos e indirectos. Sin embargo, la certificación no es imprescindible, pues la LFCE permite entregar solo</p>	<p>No existe justificación para cambiar el texto anterior. El cambio propuesto sugiere conservar el texto de la guía anterior.</p> <p>En ocasiones existen grupo corporativos muy grandes en los que resulta irrelevante proporcionar información de sociedades intermedias cuando lo relevante es proporcionar información de las controladoras en última instancia.</p> <p>Para permitir flexibilidad a las partes notificantes, sería recomendable permitir que notifique la controladora de la compradora/vendedora y no la</p>

<p>una descripción. Ésta puede ser simplemente un diagrama que refleje las diversas relaciones accionarias entre las empresas y que señale los porcentajes de tenencia, en el entendido de que los notificantes están obligados a declarar la verdad. En casos en que la Comisión lo estime necesario, podrá solicitar las certificaciones correspondientes.</p> <p>Para la Comisión resulta esencial conocer la identidad de los accionistas directos o indirectos en quienes recae el control de las sociedades involucradas en la concentración o que pudieran tener alguna influencia relevante o significativa en el manejo de las sociedades. De esta manera, los promoventes deberán entregar la información que permita conocer la estructura de los grupos económicos en todos los niveles superiores a la tenencia accionaria directa. Es deseable que los promoventes identifiquen al menos a los accionistas que, en última instancia, detentan participaciones accionarias de 5% o más.²⁵</p>	<p>una descripción. Ésta puede ser simplemente un diagrama que refleje las diversas relaciones accionarias entre las empresas y que señale los porcentajes de tenencia, en el entendido de que los notificantes están obligados a declarar la verdad. En casos en que la Comisión lo estime necesario y acredite su relevancia para efectos del análisis económico de la concentración, podrá solicitar las certificaciones correspondientes.</p> <p>Para la Comisión resulta esencial conocer la identidad de los accionistas directos o indirectos en quienes recae el control de las sociedades involucradas en la concentración o que pudieran tener alguna influencia relevante o significativa en el manejo de las sociedades. De esta manera, los promoventes deberán entregar la información que permita conocer la estructura de los grupos económicos en todos varios niveles superiores a la tenencia accionaria directa. Es deseable que los promoventes identifiquen al menos a los accionistas que, en última instancia, detentan participaciones accionarias de 5% o más, siempre que esta información esté disponible para las partes.</p>	<p>compradora/vendedora directa, evitando así que cambios en el vehículo demoren innecesariamente el proceso.</p>
<p>[...]</p> <p>Para efectos metodológicos, cuando el adquirente o alguno de sus accionistas participan en negocios similares o relacionados con el adquirido, la Comisión procede a analizar el efecto considerando el escenario más adverso para la competencia, esto es, suponiendo que la compradora y ese otro agente en el que tiene participación, así sea minoritaria, conforman un mismo grupo de interés económico. De no resultar una posible afectación a la</p>	<p>[...]</p> <p>Para efectos metodológicos, cuando el adquirente o alguno de sus accionistas participan en negocios similares o relacionados con el adquirido, la Comisión procede a analizar el efecto considerando el escenario más adverso para la competencia, esto es, suponiendo que la compradora y ese otro agente en el que tiene participación, así sea minoritaria, conforman un mismo grupo de interés económico. De no resultar una posible afectación a la</p>	<p>Se hace nuevamente hincapié en que para concluir que existe un mismo grupo de interés económico, es necesario que se acredite la existencia de una entidad que ejerza control (o pueda ejercerlo) y actuación uniforme en el mercado. La mera existencia de vínculos, participaciones minoritarias, etc., no es motivo suficiente para la determinación de la existencia de un mismo grupo de interés económico.</p>

<p>competencia, la COFECE normalmente concluye su análisis. En caso de que los índices de concentración²⁶ resultantes en el escenario señalado indicaran que no es posible descartar una afectación a la competencia, la Comisión analiza con más detalle los vínculos accionarios entre la parte adquirente y sus accionistas respecto de las otras sociedades, para determinar si la participación accionaria es suficiente para considerar que existe la posibilidad de ejercer control, influencia significativa o tener acceso a información privilegiada.</p>	<p>competencia, la COFECE normalmente concluye su análisis. En caso de que los índices de concentración²⁷ resultantes en el escenario señalado indicaran que no es posible descartar una afectación a la competencia, la Comisión analiza con más detalle los vínculos accionarios entre la parte adquirente y sus accionistas respecto de las otras sociedades, para determinar si la participación accionaria es suficiente para considerar que existe la posibilidad de ejercer control, influencia significativa o tener acceso a información privilegiada y si efectivamente existe actuación uniforme en el mercado por parte de dichas sociedades.</p>	
<p>3.2.1. Desahogo del procedimiento simplificado (artículo 92 de la LFCE)</p> <p>Presentado el escrito de notificación, la Comisión analiza que la concentración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 92 de la LFCE y, en caso de cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, la Comisión debe emitir el acuerdo de admisión.</p> <p>De acuerdo con la Ley, el Pleno de la Comisión debe emitir resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de recepción. En caso de no emitir resolución dentro de dicho plazo, la operación se tiene por autorizada.</p> <p>En caso que no sea presentada toda la documentación requerida, los notificantes pierden el</p>	<p>3.2.1. Desahogo del procedimiento simplificado (artículo 92 de la LFCE)</p> <p>Presentado el escrito de notificación, la Comisión analiza que la concentración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 92 de la LFCE y, en caso de cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, la Comisión debe emitir el acuerdo de admisión.</p> <p>De acuerdo con la Ley, el Pleno de la Comisión debe emitir resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de recepción. En caso de no emitir resolución dentro de dicho plazo, la operación se tiene por autorizada.</p> <p>En caso que no sea presentada toda la documentación requerida conforme a la LFCE de tal manera que impida a COFECE realizar el análisis económico de la concentración., los notificantes</p>	

²⁶ El método de cálculo de los índices de concentración y los criterios técnicos para su aplicación se publican en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la COFECE.

²⁷ El método de cálculo de los índices de concentración y los criterios técnicos para su aplicación se publican en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la COFECE.

beneficio del procedimiento simplificado. En estos casos, la COFECE emite un acuerdo por el que se rechaza tramitar el expediente de manera simplificada, acuerda encauzarlo por el trámite normal y posteriormente previene a los notificantes para que presenten la información faltante.

El asunto también puede ser rechazado durante los cinco días posteriores a su notificación si incumple con los supuestos de notoriedad señalados en el artículo 92 de la LFCE. En este caso, la COFECE acuerda tener por presentada a trámite la notificación bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE y reinicia el conteo de los distintos plazos previstos para la tramitación de los expedientes.

Puede ocurrir que el asunto no sea rechazado a trámite simplificado, pero que el Pleno de la COFECE, al momento de analizar el asunto, resuelva que no se cumple con el supuesto de notoriedad que es necesario para el trámite simplificado. En este caso, el Pleno puede ordenar que el asunto sea admitido a trámite nuevamente, pero siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. En este caso, el asunto reinicia como si se hubiera tenido por presentada la notificación el día en que el Pleno resolvió rechazarlo y, por tanto, es posible que la Comisión requiera información básica y adicional o bien que, a partir de ese momento, inicie el plazo de 60 días para resolver.

[...]

Por otro lado, podría usarse como parámetro el considerar si una empresa A es competidor potencial de otra empresa B, cuando ante un incremento pequeño pero permanente de precios en el producto

pierden el beneficio del procedimiento simplificado. En estos casos, la COFECE emite un acuerdo **en el que funda y motiva el rechazo a** ~~por el que se rechaza~~ tramitar el expediente de manera simplificada, acuerda encauzarlo por el trámite normal y posteriormente previene a los notificantes para que presenten la información faltante.

El asunto también puede ser rechazado durante los cinco días posteriores a su notificación si incumple con los supuestos de notoriedad señalados en el artículo 92 de la LFCE. En este caso, la COFECE acuerda tener por presentada a trámite la notificación bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE y reinicia el conteo de los distintos plazos previstos para la tramitación de los expedientes.

Puede ocurrir que el asunto no sea rechazado a trámite simplificado, pero que el Pleno de la COFECE, al momento de analizar el asunto, resuelva que no se cumple con el supuesto de notoriedad que es necesario para el trámite simplificado. **La COFECE considerará que los asuntos admitidos conforme al artículo 92 tienen la presunción de cumplir con el requisito de notoriedad y, por lo tanto, solamente en casos excepcionales y debidamente fundados y motivados, el Pleno rechazará la admisión originalmente hecha.** En este caso, el Pleno puede ordenar que el asunto sea admitido a trámite nuevamente, pero siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. En este caso, el asunto reinicia como si se hubiera tenido por presentada la notificación el día en que el Pleno resolvió rechazarlo y, por tanto, es posible que la Comisión requiera información básica y adicional o bien que, a partir de ese momento, inicie el plazo de 60 días para resolver.

<p>o servicio que ofrece la empresa B, la empresa A podría realizar las inversiones necesarias para ofrecerlo o desviar capacidad productiva y entrar al mercado de la empresa B dentro de un periodo corto de tiempo. Esta evaluación se basa en criterios razonablemente objetivos, ya que la mera posibilidad teórica para ingresar a un mercado no es suficiente.</p>	<p>[...]</p> <p>Por otro lado, podría usarse como parámetro el considerar si una empresa A es competidor potencial de otra empresa B, cuando ambos producen bienes o servicios similares y, ante un incremento pequeño pero permanente de precios en el producto o servicio que ofrece la empresa B, la empresa A podría realizar las inversiones necesarias para ofrecerlo o desviar capacidad productiva y entrar al mercado de la empresa B dentro de un periodo corto de tiempo. Esta evaluación se basa en criterios razonablemente objetivos, ya que la mera posibilidad teórica para ingresar a un mercado no es suficiente.</p>	
<p>Procedimiento bajo el artículo 92 de la LFCE.</p> <p>3. Además de lo anterior, debe darse alguna de las siguientes situaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La transacción implique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante, por lo que la estructura de éste no deberá modificarse y solo debe tratarse de la sustitución total o parcial del agente económico adquirido;</p> <p>Por un lado, es conveniente aclarar un elemento que frecuentemente causa confusión a los notificantes. Si la parte adquirente no tiene participación en México en negocios similares o relacionados con los que son objeto de la concentración, no necesariamente significa que ocurra el cumplimiento de los supuestos de notoriedad; en particular el señalado en la fracción</p>	<p>Procedimiento bajo el artículo 92 de la LFCE.</p> <p>3. Además de lo anterior, debe darse alguna de las siguientes situaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La transacción implique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante, por lo que la estructura de éste no deberá modificarse y solo debe tratarse de la sustitución total o parcial del agente económico adquirido;</p> <p>Por un lado, es conveniente aclarar un elemento que frecuentemente causa confusión a los notificantes. Si la parte adquirente no tiene participación en México en negocios similares o relacionados con los que son objeto de la concentración, no necesariamente significa que ocurra el cumplimiento de los supuestos de notoriedad; en particular el señalado en la fracción</p>	<p>El último párrafo es una falacia, no puede participar en un mercado relevante alguien que no opera ni tiene ventas en México. En todo caso podría ser considerado como un “competidor potencial”, sin embargo, tendría que ser analizado bajo las condiciones de cada mercado en particular.</p>

<p>1, que dispone que la transacción signifique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante.</p> <p>Por otro lado, es importante enfatizar que si el adquirente detenta una participación mínima en el mercado relevante o participa en mercados relacionados, el asunto no podrá ser tramitado siguiendo el procedimiento simplificado. Un aspecto a resaltar es que el mercado relevante no necesariamente se circunscribe al territorio nacional. De esta forma, cuando el adquirente se ubica en otro país y no opera ni tiene ventas en México, ello no significa que no pueda ser considerado como un participante del mercado relevante.²⁸</p>	<p>1, que dispone que la transacción signifique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante.</p> <p>Por otro lado, es importante enfatizar que si el adquirente detenta una participación mínima en el mercado relevante o participa en mercados relacionados, el asunto no podrá ser tramitado siguiendo el procedimiento simplificado. Un aspecto a resaltar es que el mercado relevante no necesariamente se circunscribe al territorio nacional. De esta forma, cuando el adquirente se ubica en otro país y no opera ni tiene ventas en México, ello no significa que no pueda ser considerado como un participante del mercado relevante.</p>	
<p>[...]</p> <p>IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Las Disposiciones Regulatorias no establecen ningún otro supuesto aplicable.</p>		<p>Como comentario general, la COFECE ofrece múltiples ejemplos de casos en los que no aceptará el trámite conforme al artículo 92, pero no explica cuáles son los criterios que utilizará para llegar a tales conclusiones. Esta circunstancia deja a los notificantes con la gravosa carga de analizar cuestiones que la Guía no aborda, como situaciones de competencia potencial, definiciones geográficas de mercado, etc., para poder ejercer el derecho de hacer una notificación de trámite simplificado.</p> <p>Ante las consecuencias tan severas en tiempo que puede implicar esta situación (especialmente porque COFECE tiene una facultad extraordinaria de revocar su propia admisión del trámite), la interpretación ofrecida por COFECE en esta Guía no deja más alternativa a las partes que considerar que es muy riesgoso optar por una notificación conforme al artículo 92, pues la Guía no aporta lineamientos que den certidumbre y precedibilidad</p>

²⁸ Página 42 de la Guía.

		sobre la admisión del trámite.
4. Información para el análisis económico		
<p>4.1 Casos sencillos</p> <p>[...]</p> <p>En ocasiones, resulta necesaria la información para definir el mercado relevante, y sólo después de ello es que la Comisión puede establecer los mercados o mercados relacionados en los que participa el adquiriente, en cuyo caso resulta poco probable que la operación pudiera afectar la competencia y libre concurrencia. En este sentido, para la Comisión es preferible que los agentes económicos presenten información que permita a la Comisión concluir que no participan en el mercado relevante.</p>	<p>4.1 Casos sencillos</p> <p>[...]</p> <p>En ocasiones, resulta necesaria la información para definir el mercado relevante, y sólo después de hacerlo ello es que la Comisión puede establecer los mercados relevantes o mercados relacionados en los que participa el adquiriente, en cuyo caso resulta poco probable que la operación pudiera afectar la competencia y libre concurrencia. En este sentido, para la Comisión es preferible que los agentes económicos presenten información que permita a la Comisión concluir que no participan en el mercado relevante.</p>	
<p>4.2 Casos complejos</p> <p>Hay otros casos en los que, por su complejidad, la Comisión debe no solamente realizar un análisis profundo para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados —en sus dimensiones de producto, cobertura geográfica y temporalidad— sino estudiar con todo detalle las posibles repercusiones. en estas situaciones, es necesario que los notificantes proporcionen distinta información relacionada con el análisis de la transacción.</p> <p>A continuación, y solo de manera enunciativa, se presenta un listado de la información que podría ser requerida por la Comisión en casos complejos. Es importante dejar en claro que esta información no es</p>	<p>4.2 Casos complejos</p> <p>Hay otros casos en los que, por su complejidad, la Comisión debe no solamente realizar un análisis profundo para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados —en sus dimensiones de producto, cobertura geográfica y temporalidad— sino estudiar detalladamente con todo detalle las posibles repercusiones que la concentración notificada pudiera tener en las mismas. Para ello, en estas situaciones, es necesario que los notificantes proporcionen distinta información relacionada con el análisis de la transacción.</p> <p>A continuación, y solo de manera enunciativa, se presenta un listado de la información que podría ser</p>	

solicitada por la Comisión de manera rutinaria y que el listado meramente pretende guiar a los notificantes sobre lo que podría ser requerido por la COFECE en estos casos complejos. Como siempre, si los posibles notificantes tienen dudas acerca de la pertinencia de integrar esta información u otra en su notificación, es recomendable que contacten a los servidores públicos de la DGC para analizar si el caso lo amerita.

Asimismo, para toda aquella información que implique volúmenes de considerables de datos, la Comisión considera fundamental que la misma sea presentada, adicionalmente, en formato electrónico que permita a la DGC tener un acceso rápido a ellos.

Descripción detallada de productos y servicios

[...]

La información deberá ser proporcionada en algún formato que permita la comparación de los productos y servicios provistos por los diversos involucrados en la operación y que posibilite la identificación de los traslapes entre la parte compradora y la adquirida, así como posibles vinculaciones de proveeduría o de integración vertical.

Junto con el listado, deberá proporcionarse una descripción de las características físicas y técnicas de los productos o servicios y sus principales usos y aplicaciones. Esta misma información deberá ser proporcionada respecto de posibles sustitutos y complementos, junto con una explicación y justificación de por qué son considerados como tales por los promoventes. Para ello, será útil presentar además comparativos de precios.

requerida por la Comisión en casos complejos, **en cada caso acreditando su relevancia para efectos del análisis económico de la concentración.** Es importante dejar en claro que esta información no es solicitada por la Comisión de manera rutinaria y que el listado meramente pretende guiar a los notificantes sobre lo que podría ser requerido por la COFECE en estos casos complejos. **Aunque no es necesario incluir esta información en el escrito de notificación, los notificantes pueden hacerlo de manera voluntaria.**

Como siempre, si los posibles notificantes tienen dudas acerca de la pertinencia de integrar esta información u otra en su notificación, es recomendable que contacten a los servidores públicos de la DGC para analizar si el caso lo amerita.

Asimismo, para toda aquella información que implique volúmenes de considerables de datos, la Comisión considera fundamental que la misma sea presentada, ~~adicionalmente~~, en formato electrónico que permita a la DGC tener un acceso rápido a ellos.

Descripción detallada de productos y servicios

[...]

La información **puede ser requerida** ~~debe ser proporcionada~~ en algún formato que permita la comparación de los productos y servicios **en los que haya traslape** provistos por los diversos involucrados en la operación y que posibilite la identificación de los traslapes entre la parte compradora y la adquirida, así como posibles vinculaciones de proveeduría o de integración vertical.

Junto con el listado, **podrá requerirse** ~~deberá proporcionarse~~ una descripción de las características físicas y técnicas de los productos o servicios y sus principales usos y aplicaciones. Esta misma

	<p>información deberá ser proporcionada podrá solicitarse respecto de posibles sustitutos y complementos, junto con una explicación y justificación de por qué son considerados como tales por los promoventes. Para ello, será útil presentar además comparativos de precios.</p>	
<p><u>Objetivos de la operación y beneficios.</u> Es importante que los notificantes identifiquen los objetivos de la operación. Más allá de señalamientos genéricos, la COFECE requiere conocer con cierta precisión la racionalidad de la concentración.</p> <p>Como se señaló previamente, la LFCE requiere que se presente “documentación” que explique el objetivo y motivo de la concentración. En este sentido, las partes deben presentarse documentos internos que las empresas producen en el curso ordinario de los negocios y que contengan las razones o consideraciones por las cuales se decidió llevar a cabo la concentración. Estos documentos pueden ser de varios tipos, tales como informes anuales, reportes a consejos de administración, o los que se utilicen para tomar decisiones de consejos de administración o asambleas de accionistas, estudios, planes de negocio, etc. Además de los señalados previamente, las partes pueden presentar los documentos que hayan intercambiado en el marco de las negociaciones de la operación, como pueden ser los prospectos de venta o compra.</p> <p>Junto con ello, es importante que los notificantes expliquen cuáles son los posibles beneficios que podrían obtener de realizar el acto.</p>	<p><u>Objetivos de la operación y beneficios.</u> Es importante que los notificantes identifiquen los objetivos de la operación. Más allá de señalamientos genéricos, la COFECE requiere conocer con cierta precisión la racionalidad de la concentración en la medida que es de relevancia para efectos del análisis económico de la concentración.</p> <p>Como se señaló previamente, la LFCE requiere que se presente “documentación” que explique el objetivo y motivo de la concentración. En este sentido, Las partes pueden presentar resúmenes que expliquen dichos objetivos y motivos o pueden presentarse documentos internos que las empresas producen en el curso ordinario de los negocios y que contengan las razones o consideraciones por las cuales se decidió llevar a cabo la concentración. Estos documentos pueden ser de varios tipos, tales como informes anuales, reportes a consejos de administración, o los que se utilicen para tomar decisiones de consejos de administración o asambleas de accionistas, estudios, planes de negocio, etc. Además de los señalados previamente, las partes pueden presentar los documentos que hayan intercambiado en el marco de las negociaciones de la operación, como pueden ser los prospectos de venta o compra.</p> <p>Junto con ello, es importante que los notificantes expliquen cuáles son los posibles beneficios que</p>	

	podrían obtener de realizar el acto.	
<u>Eficiencias</u>	<u>Eficiencias</u>	El estándar al que se someten las eficiencias (que deben ser acreditadas), es distinto al que la COFECE aplica para objetar una concentración (posibles riesgos a la competencia). Ante esta inequidad procesal, se sugiere dar mayor flexibilidad a la argumentación de ganancias en eficiencia.
<u>Precios.</u> Se deben incluir series de precios, [...]	<u>Precios.</u> Se deben incluir podrá requerir la presentación de series de precios, [...]	
		<p>Adicional a los elementos que la Comisión señala que puede requerir en casos complejos, resultaría útil que la COFECE establezca una sección en donde presente las herramientas que emplea para la construcción de los mercados relevantes.</p> <p>Una herramienta importante para la determinación de mercados en su dimensión producto es el test del monopolista hipotético, el cual ha sido reconocido como una herramienta empleada abiertamente por agencias de competencia en otras jurisdicciones. En este sentido resultaría útil que la COFECE también explicara cuáles son sus herramientas y la metodología que emplea para definir sus mercados bajo esta dimensión.</p> <p>Lo anterior generaría certeza y transparencia acerca de la forma en la que la COFECE va a analizar y evaluar las operaciones que le presenten.</p>
5. Resoluciones		
5.1 Autorización y objeción		Nuevamente, el estándar es distinto al que se impone a los promoventes, a quienes se obliga a acreditar eficiencias y ausencia de impactos anticompetitivos.
La resolución por la cual se autoriza una concentración se refiere a situaciones en las que la		

<p>Comisión no encontró que, como resultado de la transacción, pudiera suscitarse una afectación a la competencia en algún mercado.</p>		
<p>[...]</p> <p>En el caso de la no autorización, la Comisión debe valorar, conforme a lo señalado en los artículos 63 y 64 de la LFCE, los indicios de que la operación pueda conferir poder de mercado al adquirente para fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante, sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder; que la concentración pueda dar lugar a un desplazamiento o impedimento de entrada de otros agentes económicos al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales; y que la operación pueda facilitar el ejercicio de prácticas monopólicas prohibidas por la Ley, tales como que las empresas activas en un mercado pueden coordinarse o reforzar la coordinación en su comportamiento y adoptar decisiones comerciales conjuntas.²⁹</p>	<p>[...]</p> <p>En el caso de la no autorización, la Comisión debe valorar, conforme a lo señalado en los artículos 63 y 64 de la LFCE, los indicios de que la operación pueda conferir poder de mercado al adquirente para fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante, sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder; que la concentración pueda dar lugar a un desplazamiento o impedimento de entrada de otros agentes económicos al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales; y que la operación pueda facilitar el ejercicio de prácticas monopólicas prohibidas por la Ley, tales como que las empresas activas en un mercado pueden coordinarse o reforzar la coordinación en su comportamiento y adoptar decisiones comerciales conjuntas. Para la no autorización de una concentración, COFECE deberá acreditar los efectos anticompetitivos de la operación y que éstos superan las ganancias en eficiencia hechas valer por los promoventes.</p>	<p>Al tratarse de conceptos no referidos en la LFCE, ni en las Disposiciones Regulatorias, la guía debería de proveer una explicación o supuestos de condiciones en ciertos mercados bajo los cuales se puede entender que se pueden dar efectos de coordinación como resultado de una concentración.</p> <p>Ante la ausencia de esta definición en a LFCE se debería de indicar aunque mediante esta guía cuales son las condiciones que la Comisión considera que puede dar lugar a coordinación como resultado de una concentración, de otra forma resultaría riesgoso que la Comisión emplee estos conceptos para no autorizar una operación.</p>

²⁹ Página 51 de la Guía.